TEXTOS

DE LAS ORDENANZAS

MUNICIPALES

PARA 2016

TEXTOS DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES INDICE

ORDENANZA	PÁGINA
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA	2
ORDENANZA Y TASA POR ACOMETIDAS DE AGUA POTABLE	8
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	10
ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ACCESO A LAS INSTALACIONES CULTURALES	52
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRAÇAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO	56
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO	60
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES. CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL	63
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE	66
ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	70
ORDENANZA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO	76
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	79
ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	81
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	84
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	87
ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO	89
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	99
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ASISTENCIA A LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL Y ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA	111
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO. TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE ELLOS	114
ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN	118
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	175
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS, INSTALADOS EN LA FACHADA DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA	179
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS	183
ORDENANZA DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	187

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Fundamento legal

Artículo 1.º- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.º- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, previsto en la letra h) del apartado 4 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Responsables

Artículo 4.º- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Naturaleza

Artículo 5º.- Las construcciones, obras e instalaciones se comprenderán en alguno de los grupos siguientes:

- A) Demarcar alineaciones y rasantes.
- B) Obras menores.
- C) Obras e instalaciones en general.

GRUPO A Demarcar alineaciones y rasantes

Artículo 6º.- La demarcación y alineación de rasantes, se solicitará de la Alcaldía, expresando el uso que ha de dar a la nueva construcción. Será realizada por el Técnico Municipal, comunicándose al propietario o solicitante el día y la hora en que habrá de efectuarse, que se realizará en presencia del solicitante o de su representante.

Artículo 7º.- El abono de la tasas exigibles en el momento de solicitar la licencia, será requisito previo indispensable para realizar la demarcación. Estos derechos se ajustarán a las siguientes.

GRUPO B Obras menores

Artículo 8º.- Se considerarán como obras menores las siguientes:

Colocación de andamios; enfoscado o revestimiento de muros en fachadas a la vía pública; pinturas o revocos en fachadas a la vía pública; colocación de carpintería interior; reforma de huecos sin cargaderos; colocación y reparación de repisas en elementos de fachadas; repaso y sustitución de canalones, limas, bajantes, etc., en la vía pública; construcción e instalación de vallas de cerramientos de solares; demolición y construcción de tabiques y mostradores; colocación de escayolas y chapados; y colocación de banderines, muestras, toldos y tejadillos de toldos.

Artículo 9º.- Con la presentación de la solicitud, los interesados habrán de acompañar los siguientes documentos:

- a) Instancia en modelo oficial.
- b) Presupuesto del contratista.
- c) Croquis con expresión exacta de medidas.

GRUPO C Obras e instalaciones en general

Artículo 10º.- Quedan incluidos en este Grupo las licencias para toda clase de obras e instalaciones no comprendidas en los demás epígrafes o grupos de esta Ordenanza.

Artículo 11º.- La concesión de licencias para la ejecución de las obras comprendidas en este grupo, lleva consigo el pago de las Tasas que se tarifan en el mismo, a que se obligan los interesados desde el momento de formular sus solicitantes.

Artículo 12º.- Las solicitudes se presentarán en la Secretaría municipal, en instancia dirigida al Sr. Alcalde, especificando las obras a realizar, su objeto y alcance perseguido, debiendo acompañarse proyecto técnico, con planos, memoria y presupuesto, confeccionado por facultativos competentes, y visado por el Colegio respectivo.

Artículo 13º.- 1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla expedito y sin edificación que impida la construcción. En caso contrario deberá solicitarse primero la licencia para la demolición de las construcciones que hubiere. Una vez realizadas estas, se solicitará la licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes, y llevado a cabo ésta, se solicitará la licencia para las obras de construcción.

2. Cuando próximas a la obra se hallen instalaciones de servicio público, el propietario queda obligado a dar cuenta en la solicitud de la licencia, para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al mismo. El pago de la licencia llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen por este concepto, por daños a las aceras, calzada, paseos, etc., obras que se ejecutarán por los servicios municipales.

Artículo 14º.- Si el curso de la tramitación del expediente se modificase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida al Sr. Alcalde, acompañando nuevo proyecto, planos y memoria de la ampliación o modificación debidamente visado por el Colegio respectivo, a fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse la licencia y practicar la liquidación definitiva de las tasas. Esta modificación deberá someterse a todos los demás requisitos exigidos para el primitivo proyecto, no pudiendo realizarse la obra sin haber obtenido la previa licencia.

Artículo 15º.- Las obras quedarán sujetas en todo caso a la vigilancia, fiscalización y revisión de los Técnicos municipales y de los Inspectores de Rentas y Exacciones, guardias y Agentes Municipales, quienes denunciarán cualquier anomalía que comprueben, especialmente en los casos en que se carezca de autorización para iniciarlas, o que se tenga licencia que no alcance el total de las obras que se ejecuten, o resulte inexacto el costo de las obras comprendido en los presupuestos, considerándose cualquier anomalía como defraudación, que se sancionará con multa equivalente al duplo del importe de la liquidación definitiva de derechos, independientemente de proceder, en su caso, a la suspensión de las obras o al derribo de lo indebidamente ejecutado.

Denegación y caducidad de las licencias

Artículo 16º.- La denegación de las licencias solicitadas impedirá la ejecución de las obras y devolviéndose, si hubiera lugar, la suma total satisfecha, en concepto de derechos provisionales. Si las obras hubieran sido ya realizadas se dictaminará por los Servicios Técnicos municipales, si procede o no la demolición de las construcciones abusivas, pero independientemente de lo que se resuelva y de las sanciones a que hubiere lugar, no procederá devolución de cantidad alguna.

Artículo 17º.- Se considerarán caducadas las licencias y las Tasas satisfechas por ellas:

- a) Cuando las obras para las que se exige la presentación de planos y memoria no comenzarán dentro de los seis meses a partir de la fecha de concesión de las licencias, o cuando comenzadas fueran interrumpidas durante un plazo superior al expresado.
- b) Cuando las obras para las que no se exige planos y memoria no se comenzarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de concesión de las licencias.

Demoliciones

Artículo 18º.- La demolición de edificaciones, se habrá de solicitar por el propietario o representante legal del mismo, acompañando instancia, plano de situación del edificio, direcciones facultativas del Dr. Arquitecto y Arquitecto Técnico y dos ejemplares del presupuesto. Estas demoliciones se efectuarán de acuerdo con las indicaciones de los Técnicos Municipales

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 19.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 20.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se será:

- Demarcación de alineaciones	1,20 €/ml.
- Demarcación de rasantes	24,04 €
- Obras Menores	30,00 €
- Obras e instalaciones en general:	
1) Obras mayores	300,00 €
2) Transformadores eléctricos dentro del casco urbano	. 4,00 €/KW
3) Transformadores eléctricos fuera del casco urbano	. 8,00 €/KW

4)	Líneas de Baja Tensión	1 €/ml.
5)	Líneas de Media Tensión	2 €/ml.
6)	Instalaciones fotovoltaicas, por cada KW de	
	capacidad de producción	50,00 €
7)	Derribos	150,00 €
	Arreglos de fachadas sin modificación de huecos.	

Devengo

Artículo 21.º- Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que origina su exacción, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Asimismo en el caso de que par la ejecución de la obra fuese necesario la apertura de zanjas en la vía pública urbana o rural, o se hubiese de retirar farolas o parte de la red de alumbrado público, se deberán de depositar las siguientes fianzas:

- Apertura de zanjas en la vía pública	42,07 €/ml.
- Retirada de parte de la red de alumbrado público	
de su lugar de colocación	12,02 €/ml.
- Retirada de farolas de su lugar de colocación	120,20 €/ud.

Declaración e ingreso

Artículo 22.º- 1. Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

- 2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.
- 3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
- 4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.
- 5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.
- 6. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si, dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Infracciones y sanciones

Artículo 23.º- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 24.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de veinticuatro artículos, fue aprobada por el Resolución de la Alcaldía de fecha 10 de diciembre de 2008.

TEXTO DE LA ORDENANZA Y TASA POR ACOMETIDAS DE AGUA POTABLE

Articulo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR ACOMETIDAS DE AGUA POTABLE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Articulo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación del servicio de la acometida de agua potable.

Articulo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Articulo 4.- Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Articulo 5.- Cuota tributaria.

- 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa en el apartado siguiente.
 - 2.- La Tarifa de esta Tasa será la siguiente:

Cada autorización de enganche a la red de agua potable que se conceda para el uso del servicio, el interesado vendrá obligado a satisfacer las siguientes cantidades:

	Cambio de titularidad	Casco Urbano	Zona de Extrarradio	S.A.U. R-2
Domicilios particulares	21,00 €	150,00 €	1.337,82 €	330,20 €
Comercios	21,00 €	150,00 €	1.337,82 €	330,20 €
Industrias	21,00 €	150,00 €	1.337,82 €	330,20 €

Se considerará zona de extrarradio la comprendida fuera del Casco Urbano y del Sector S.A.U. R-2.

Articulo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá ningún tipo de exención ni bonificación en la exacción de la presente tasa salvo que esta venga establecida en algún precepto legal.

Articulo 7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento que se solicite en el Registro General la acometida de agua potable.

Articulo 8.- liquidación e ingreso.

El ingreso de esta Tasa se efectuará de una sola vez por solicitud de acometida en las arcas municipales.

Articulo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por Resolución de la Alcaldía de fecha 10 de diciembre de 2008 y entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Articulo 1º.- Establecimiento del precio.

El Excmo. Ayuntamiento de Salinas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 7/1985, en relación con los arts. 156 y 163, ambos de la Ley 13/1995, acuerda establecer la regulación de los pagos que deben efectuar los usuarios y abonados del servicio de abastecimiento de agua potable a la entidad que, en régimen de concesión administrativa, presta el mismo.

Consecuentemente con lo anterior, en los artículos siguientes se especifican los derechos y obligaciones que recíprocamente tienen la entidad prestadora del servicio y los abonados y usuarios del mismo, debiendo sujetarse ambos, en sus relaciones económicas, a lo establecido en la presente Ordenanza.

Articulo 2º.- objeto.

Será objeto de este precio toda utilización, así como el tener a disposición, el servicio de abastecimiento de agua potable de que es titular el Ayuntamiento de Salinas y prestado por la concesionaria del servicio.

Así, el precio por suministro de agua potable se establece como contraprestación pecuniaria, de naturaleza jurídico-privada en función del perceptor, exigible por la disponibilidad de agua potable, (entendida esta como la conexión con el conjunto de instalaciones destinadas a la captación, potabilización, transporte y puesta a disposición de los usuarios del servicio de caudales de agua potable). Igualmente el precio tiene carácter de contraprestación pecuniaria, de naturaleza jurídico-privada en función del perceptor, exigible por el uso del servicio, entendido este como la efectiva utilización y consumo de agua; finalmente el precio se establece igualmente como contraprestación pecuniaria, de naturaleza jurídico-privada en función del perceptor, exigible por la recepción de cuantas actividades se entienden englobadas en el servicio conforme lo establecido en el Reglamento regulador del mismo

Articulo 3º.- Obligados al pago y exenciones.

- 1. Están obligados al pago del precio, como responsables principales y directos, las personas, físicas o jurídicas, privadas o públicas, que ostenten la condición de abonado conforme el reglamento del Servicio, o por haber suscrito contrato de abono con el Ayuntamiento o con la entidad que, conforme a la legislación vigente, presta el mismo.
 - 2. Son responsables solidarios respecto de los abonados:

Los usuarios no abonados, entendiéndose por tales aquellas personas, físicas o jurídicas, privadas o públicas, que se beneficien de la prestación del servicio, esto es, que consuman caudales sin haber suscrito contrato de abono, siempre que aquel exista.

En defecto de relación jurídica de uso del servicio, los propietarios de los inmuebles que disfruten de suministro de agua, aun cuando el contrato de abono estuviere a nombre de una tercera persona.

3. Son responsables subsidiarios respecto de los abonados y los responsables solidarios:

Los administradores y partícipes (socios) de personas jurídicas, así como los Jefes de Dependencias u Órganos administrativos, y los partícipes en entidades sin personalidad jurídica, tales como herencias yacentes y comunidades de bienes.

Los propietarios de inmuebles en que exista a favor de terceras personas relación jurídica de ocupación del inmueble abastecido, en tanto la misma subsista, y siempre que no hayan otorgado autorización expresa al inquilino, usufructuario, precarista, etc. para contratar el suministro de agua, en cuyo caso serán responsables solidarios respecto al abonado no propietario.

4. La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se extenderá a todos los conceptos que integren la deuda por aplicación de esta ordenanza.

Articulo 4.- Inicio de la obligación y cuantía de la contraprestación.

- 1. La obligación de satisfacer la contraprestación nace desde que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose que ésta se produce desde el momento en que se realice la acometida a la red de abastecimiento y se suscriba la póliza de abono al servicio.
- 2. La cuantía de la contraprestación se determinará por la entidad prestadora del servicio, para cada período de facturación, por aplicación, de las tarifas que estén vigentes en el momento de la facturación, siendo conceptos aplicables para la determinación de la deuda los siguientes:

Cuota de servicio. Es una cantidad fija determinada en función del calibre del contador instalado, destinada a cubrir los costes fijos y la disponibilidad del servicio, con independencia de que exista consumo.

Cuota de consumo. Es una cantidad variable determinable en función del consumo efectivo de agua registrado por el contador o de aquel que se estime realizado por aplicación del Reglamento del Servicio. El volumen facturable, como regla general, se determinará por diferencia entre el consumo registrado en la lectura actual y la anterior; si, por paro, mal funcionamiento o imposibilidad de lectura del contador, no se pueda conocer el consumo del período, la facturación se realizará por estimación, que se practicará en base al consumo registrado en idéntico período del año anterior o, en su defecto, mediante determinación del consumo medio de los últimos tres períodos en que hubiese habido lectura.

Cuota por conservación de contadores. Es una cantidad fija, determinada en

función del calibre del contador y destinada a cubrir los costes de sustitución del mismo, en los casos en que aquel quede fuera de servicio por avería irreparable ajena a la voluntad del abonado o usuario, por exceder de los límites de tolerancia, o por envejecimiento.

3. En todo caso, por publicarse esta Ordenanza en sustitución de la hasta ahora vigente Ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua potable, los precios unitarios/tarifas aplicables a los abonados/usuarios del servicio serán los hasta ahora vigentes, cuyos importes se determinan en los Anexos I y II de esta Ordenanza.

Articulo 5.- Periodo de facturación.

Con carácter general la facturación a los abonados se efectuará con una periodicidad bimestral, esto es, cada sesenta días naturales, aproximadamente.

No obstante lo anterior podrá efectuarse facturación mensual, cada período de treinta días naturales, aproximadamente, en los casos de abonados de tipo industrial y en los supuestos de grandes consumidores, entendiéndose por tales aquellos cuyo consumo anual, en el ejercicio anterior, haya sido igual o superior a los 1.200 m³, cualquiera que sea el tipo de abono.

El importe de los recibos periódicos será el que resulte de aplicar a los consumos facturables las cantidades que correspondan por aplicación de los conceptos indicados en el número 3 del artículo anterior.

Sobre las cantidades que correspondan por aplicación de los conceptos facturables se aplicará el Impuesto sobre el valor Añadido, calculado al tipo vigente al momento de la facturación.

Articulo 6.- Plazo de pago.

Los recibos periódicos que se giren por la prestación del servicio, en defecto de regulación específica en el contrato de abono, serán hechos efectivos por los obligados al pago en plazo máximo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la notificación de puesta al cobro.

Articulo 7.- Medios de pago.

Los recibos periódicos que se giren a los abonados por utilización del servicio se harán efectivos en alguna de las siguientes formas:

Mediante domiciliación bancaria de recibos.

Mediante pago, en oficinas bancarias, de los documentos cobratorios que gire el prestador del servicio.

Directamente en las oficinas de la concesionaria del servicio.

Articulo 8.- Obligaciones y derechos de la entidad gestora del servicio.

La Entidad gestora, entendida esta como la que, conforme el ordenamiento jurídico, en régimen de concesión administrativa, y por decisión municipal, preste efectivamente el servicio, será la responsable de la determinación de los consumos, la confección y emisión de los oportunos documentos cobratorios, y de la percepción de los deudores de las cantidades que correspondan las cuales, conforme contrato concesional constituyen ingresos propios de la misma y, por tanto, de naturaleza jurídico-privada.

En todo caso, la entidad gestora deberá hacer constar en sus recibos y/o facturas los datos precisos para la correcta determinación de la persona obligada al pago (nº de póliza, domicilio de suministro, etc.), así como los precisos para la determinación del importe a pagar, tales como fechas de lectura, consumo registrado por el contador, precios unitarios aplicables, etc.

Consecuentemente con lo anterior, es derecho de la entidad suministradora el percibir de los abonados/usuarios el importe de las facturaciones periódicas que se giren con ocasión de la aplicación de esta Ordenanza.

En caso de impago por los obligados la entidad gestora del servicio podrá suspender el suministro de agua, sin rescisión contractual. Para la validez de la suspensión, y previamente a que se ejecute la misma, la entidad gestora deberá informar al Ayuntamiento de los abonados que se encuentran en causa de suspensión, así como de las causas de suspensión. Así mismo, deberá comunicar previamente al abonado que se encuentra en situación de suspensión de la prestación del Servicio, mediante correo certificado, o por cualquier otra forma que acredite el envío de la notificación, que deberá ser remitido tanto a su domicilio, como al de abono, si fuesen diferentes, con una antelación mínima de 15 días naturales a la fecha prevista para la suspensión.

La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se de alguna de estas circunstancias.

Verificada que sea la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día.

Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado, no pudiendo exceder su importe de, como máximo, el doble de los derechos de enganche vigentes a la fecha de la suspensión.

La notificación al abonado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre v domicilio del abonado.
- Nombre y domicilio del abono, así como número de la póliza.
- Fecha y hora aproximadas en que se producirá la suspensión.

- Detalle de la razón que motiva la suspensión.
- Nombre, dirección y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que puede efectuarse la subsanación de las causas de suspensión.
- Indicación del plazo y Organismo ante quien pueden formularse reclamaciones contra la suspensión.

Articulo 8.- Reclamaciones.

En todo caso, las decisiones adoptadas por la entidad gestora en aplicación de esta Ordenanza serán impugnables por los abonados, a su elección, ante los Tribunales de justicia competentes en función de la materia y cuantía o ante el Ayuntamiento, en cuanto que titular del servicio y entidad con potestades supervisoras e interventoras de la actuación del concesionario prestador del mismo.

Para el supuesto de que un abonado formulase reclamación en vía administrativa contra las liquidaciones y/o facturaciones emitidas por la entidad gestora, y especialmente cuando la reclamación venga motivada por una suspensión de suministro, la entidad gestora no podrá verificar la misma mientras no recaiga Resolución sobre la reclamación formulada. A los anteriores efectos se considerará que la reclamación se entiende desestimada tácitamente por el transcurso de 30 días desde la recepción de la misma por el Organismo con facultades resolutorias que, en principio, será la Comisión de Gobierno.

Si un abonado interpusiese recurso o reclamación administrativa contra el acto resolutorio de la reclamación la entidad gestora podrá verificar la misma salvo que aquel, y en el momento de efectuar el recurso, deposite, consigne o avale la cantidad adeudada, confirmada por la resolución objeto de recurso.

Articulo 9.- Modificación de los precios unitarios.

Los precios unitarios determinados en los Anexos de esta Ordenanza podrán ser modificados a instancia de la entidad gestora cada vez que proceda conforme a la legislación vigente, y previa la oportuna tramitación y aprobación, por la Autoridad competente según Ley, del oportuno expediente de modificación de tarifas.

Las modificaciones de los precios unitarios (tarifas) serán aplicables a los abonados una vez que la Resolución administrativa aprobatoria haya sido notificada o publicada conforme lo preceptuado en la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y mantendrá su vigencia en tanto no sea modificada o derogada, viniendo igualmente condicionada su vigencia a que el servicio se continúe prestando en régimen de concesión administrativa.

Anexo I.- Tarifa de precios por conceptos de facturación periódica

I.- El precio a aplicar periódicamente a los abonados del servicio está compuesto de una cuota fija según el calibre del contador instalado para el suministro de agua y una cuota por metro cúbico de agua consumida. Los precios vigentes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza serán los siguientes:

Cuota fija de servicio:

Se establece una cuota de servicio en función del calibre del contador y de la ubicación del mismo en casco urbano o zona rural:

CALIBRE	CUOTA MENSUAL Abonados Domésticos	CUOTA MENSUAL Abonados Rurales
Hasta 13 mm	3,89 €	5,96€
Hasta 15 mm	5,84€	7,87€
Hasta 20 mm	9,73€	12,97€
Hasta 25 mm	13,62 €	16,77€
Hasta 30 mm	19,45€	23,44€
Hasta 40 mm	38,90€	45,62 €
Hasta 50 mm	58,35€	67,96€
Hasta 65 mm	77,80€	90,29€
Hasta 80 mm	97,25€	112,51 €
Hasta 100 mm	136,15€	157,11 €

Tarifa sobre el consumo (cuota de consumo):

Se establece la Cuota de Consumo en función de unos bloques, cuyo precio es progresivamente más alto en función proporcional al consumo, y cuyos valores son:

ABONADOS DOMÉSTICOS	
1 ^{er} bloque: De 0 a 8 m³/mes	0,5970 € por cada m³ facturado en este bloque.
2º bloque: De 9 a 15 m³/mes	0,9127 € por cada m³ facturado en este bloque.
3 ^{er} bloque: Más de 15 m³/mes	1,2910 € por cada m³ facturado en este bloque.

ABONADOS RURALES	
1 ^{er} bloque: De 0 a 8 m³/mes	0,7344 € por cada m³ facturado en este bloque.
2º bloque: De 9 a 15 m³/mes	1,1230 € por cada m³ facturado en este bloque.
3 ^{er} bloque: Más de 15 m³/mes	1,5098 € por cada m³ facturado en este bloque.

CONSUMOS INDUSTRIALES	1,4169 € por cada m³ facturado.
-----------------------	--

Se establece una bonificación del 35% en la cuota de consumo a las familias numerosas que lo soliciten, regulándose la aplicación de esta bonificación en la forma en que se fije reglamentariamente por organismo gestor de la presente tasa y en particular de la siguiente:

Se considerarán familias numerosas a aquéllas que así lo demuestren fehacientemente mediante la presentación del "Título de Familia Numerosa" expedido por la Generalidad Valenciana.

Para acceder a la bonificación, los interesados únicamente deberán solicitarla en el Ayuntamiento presentando el original del Título de Familia Numerosa en vigor, aplicándoseles desde la próxima facturación la bonificación establecida. El período por el que se concede la bonificación será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Para la renovación de la bonificación, los interesados deberán presentar de nuevo, durante los tres primeros meses del año, el Título de Familia Numerosa en vigor, perdiéndose dicha bonificación en caso contrario, reflejándose así en las posteriores facturaciones.

- II.- Los anteriores precios se modificarán cada vez que proceda, previa resolución al efecto de la Autoridad competente conforme el 107 del R.D. Lgtvo 781/1986, actualmente la Consellería de Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana, adoptada en la forma reglamentariamente establecida, previo informe municipal y a solicitud de la concesionaria del servicio.
- III.- Las resoluciones autorizando modificaciones de las anteriores tarifas serán exigibles una vez sean publicadas en forma reglamentaria, sin que su modificación suponga alteración alguna del texto articulado de esta Ordenanza.

Anexo II.- Tarifa de precios por conservación de contadores

- I.- El precio a aplicar periódicamente a los abonados del servicio por el concepto de conservación de contadores se fija en la cantidad de 1,65 euros bimestrales por contador instalado.
- II.- Dicho precio se modificará cada vez que proceda, previa resolución al efecto del Ayuntamiento, adoptada a instancia de la concesionaria del servicio. Las resoluciones autorizando modificaciones de las anteriores tarifas serán exigibles una vez sean publicadas en forma reglamentaria, sin que su modificación suponga alteración alguna del texto articulado de esta Ordenanza.

Anexo III.- REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE SALINAS

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- Siendo el abastecimiento domiciliario de agua potable, a tenor de lo establecido en el art. 26-1.a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, una actividad de prestación obligatoria para los Entes Locales en su respectivo ámbito territorial y configurada como servicio público, el Ayuntamiento de Salinas, en uso de las facultades de autoorganización que le confieren los arts. 4,1,a) de la Ley 7/1985, 55 del Real decreto Legislativo 781/1986, y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, ha decidido promulgar la presente ordenanza, con forma de reglamento municipal, cuyo objeto es determinar las condiciones generales de prestación, en el ámbito geográfico del municipio de Salinas, del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, así como regular las relaciones entre los abonados, el Ayuntamiento y, en su caso la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento municipal serán de aplicación a todos los suministros de agua que se efectúen en el término municipal de Salinas.

Consecuentemente con lo anterior, en el ámbito geográfico del municipio, la actividad de abastecimiento domiciliario de agua se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que señale el presente Reglamento, así aquellas otras que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y aquellas otras normativas sectoriales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

Artículo 3.- Titularidad del Servicio y facultades de gestión.- La titularidad del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable corresponderá, en todo momento, y con independencia de la forma y modo de gestión, al Excmo. Ayuntamiento de Salinas, quien tendrá las facultades de organización y de decisión.

Las facultades de gestión del Servicio corresponderán a la entidad que, bien en forma directa o indirecta, tenga atribuida la prestación efectiva del mismo conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; dicha Entidad, caso de ser distinta de la propia Corporación, representará a la misma ante los Organismos de Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de aguas.

Artículo 4.- Facultad de resolver en vía administrativa.- En todo caso, con carácter general, y salvo supuestos especiales establecidos en el texto articulado de este Reglamento o por disposición legal, se establece que la facultad de resolver definitivamente en vía administrativa cualquier controversia que pueda surgir entre los abonados y la entidad suministradora, (sea este el Ayuntamiento directamente sin órgano especial de administración, sea una persona jurídica, privada o pública, distinta del Ayuntamiento, sea un órgano o dependencia especializada del Ayuntamiento), corresponde al órgano competente de la Corporación, según atribuciones que para los

distintos órganos que conforman los entes locales tenga establecido la Legislación de Régimen Local.

Artículo 5.- Definiciones generales.- A los efectos de este Reglamento, y para una mayor economía terminológica, se establecen las siguientes definiciones generales:

Reglamento: Se entenderá por tal la presente ordenanza del Ayuntamiento de Salinas, dictada a los fines previstos en el artículo primero precedente.

Servicio: Se entiende por tal el conjunto de actividades que engloba la prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable en el municipio de Salinas.

Entidad suministradora: Se entenderá por tal a la persona física o jurídica, privada o pública, o al órgano o dependencia del Ayuntamiento de Salinas que tenga atribuidas las facultades de gestión del Servicio en alguna de las formas que se establecen en el artículo 85 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases del Régimen Local.

Abonado: Se entenderá por tal la persona física o jurídica, privada o pública, que haya suscrito contrato de suministro de agua con la entidad suministradora o que, en su defecto, y con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, figure como tal en los archivos del Ayuntamiento o en los de la entidad suministradora.

TITULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Capítulo 1º.- Derechos de la entidad suministradora.

Artículo 6.- Son derechos de la entidad suministradora, sin perjuicio de aquellos otros que se puedan especificar en otros apartados de este Reglamento, los siguientes:

- 1.- El manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.
- 2.- Disponer de unas tarifas suficientes para la autofinanciación del Servicio que cubran los costes de prestación del servicio y ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Cuando el equilibrio financiero pueda no producirse, tendrá derecho a solicitar una nueva tarifa autosuficiente o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.
- 3.- Percibir directamente de los abonados las contraprestaciones derivadas de la prestación del Servicio en la forma y plazos establecidos en este Reglamento y conforme a las tarifas que estén vigentes en cada momento.
- 4.- Inspeccionar las instalaciones interiores de suministro de agua potable de los inmuebles que sean, o vayan a ser, objeto de suministro a los efectos de comprobar las condiciones y características de las mismas, así como el cumplimiento de las

prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación a los suministros, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquellas produjesen perturbaciones a la red.

- 5.- Inspeccionar y verificar cuantas veces sea menester, sea de oficio o a instancia de parte, los contadores de agua instalados a los abonados, así como efectuar la sustitución o cambio de los contadores cuando, bien por el abonado o por la entidad suministradora, se aprecie alguna anormalidad en el funcionamiento de los mismos.
- 6.- Suspender el suministro y, en su caso, rescindir los contratos de suministro en los casos en que proceda conforme lo preceptuado en este reglamento.
- 7.- Resolver, sin perjuicio de las facultades revisoras del Ayuntamiento y los tribunales de justicia, cuantas reclamaciones se formulen por los abonados sobre la prestación del Servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.

Capítulo 2º.- Obligaciones de la entidad suministradora.

Artículo 7.- La entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento, viene obligada con los recursos legales a su alcance a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales de titularidad municipal que conforman la infraestructura del Servicio, necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados agua potable, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Así, la entidad suministradora viene obligada a realizar cuantas obras de renovación y acondicionamiento de redes e infraestructuras generales del Servicio sean necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas, de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por el Ayuntamiento, o propuestas por aquella y aprobadas por el Ayuntamiento.

Consecuentemente con lo anterior son obligaciones de la entidad suministradora, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, las siguientes:

- 1.- Gestionar el Servicio conforme lo establecido en este Reglamento y en los acuerdos que el Ayuntamiento adopte al respecto, así como conforme la legalidad vigente en cada momento.
- 2.- Facilitar el suministro de agua a quien lo solicite y prestar el Servicio a los abonados, todo ello en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- 3.- Adoptar las medidas necesarias para que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones legales vigentes que sean de aplicación.

- 4.- Tener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio, y ello de tal manera que se garantice el normal suministro de agua a los abonados en los respectivos puntos de toma de los mismos.
- 5.-Mantener un servicio de avisos permanente al que los abonados puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.
- 6.-Facilitar, en armonía con las necesidades del Servicio, visitas a las instalaciones, para que los abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.
- 7.-Tratamiento respetuoso y amable para con los abonados.
- 8.- Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

Capítulo III.- Derechos de los abonados.

- **Artículo 8.-** Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos tendrán con carácter general, los siguientes derechos:
- 1.- A recibir la prestación del Servicio en perfectas condiciones y de conformidad con la normativa aplicable.
- 2.- A que se les suministre agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.
- 3.- A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y a las específicas que, en su caso, se recojan en el contrato de suministro.
- 4.- A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y tarifas vigentes en cada momento.
- 5.- A que por la entidad suministradora se le tome lectura del equipo de medida que controle el suministro, al menos una vez por período de facturación, y siempre que las condiciones de ubicación del contador lo permitan.
- 6.- A que se le formalice, por escrito, un contrato de suministro en el que se estipulen las condiciones básicas según las cuales se le va a prestar el servicio.
- 7.- A la libre elección de instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.
- 8.- A formular las reclamaciones que crea pertinentes por el procedimiento establecido en este Reglamento.
- 9.-A solicitar de la entidad suministradora las aclaraciones e informaciones sobre todas

las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio en relación a su suministro; Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación.

- 10.- A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias del Servicio, las instalaciones del mismo.
- 11.- A solicitar de la entidad suministradora la información y asesoramiento necesarios para ajustar su contratación a las necesidades reales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo IV.- Obligaciones de los abonados.

- **Artículo 9.-** Con independencia de las situaciones de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general las obligaciones siguientes:
- 1.- Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato de suministro y en el presente Reglamento.
- 2.- Tener suscrito, a su nombre, contrato de suministro que justifique la utilización de un bien público escaso como es el agua.
- 3.- Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio que se le presta, de conformidad con lo estipulado en el contrato de suministro, en el presente Reglamento y en la resolución aprobatoria de las tarifas.
- 4.- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones derivadas de error, fraude o avería imputable al abonado.
- 5.- Sin perjuicio de cuanto al efecto establezcan las normas sectoriales y este Reglamento, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones interiores del inmueble para cuyo abastecimiento haya suscrito contrato de suministro, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada y evitar todo posible retorno a la red pública de cualquier tipo de agua procedente de su instalación interior. Cuando en una misma finca, exista junto al agua distribuida por la entidad suministradora, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores independientes por donde circulen o se almacenen por separado las aguas claramente identificadas, sin que sea posible que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.
- 6.- Todo abonado está obligado a facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada en el inmueble objeto del suministro, en horas de normal relación con el exterior, al personal acreditado a fin de que pueda efectuar comprobaciones e inspecciones en las instalaciones, lecturas o cambios de contador, y cuantas actuaciones sean de su competencia conforme lo establecido en este Reglamento.
- 7.- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato de

suministro y de conformidad con el diámetro del contador contratado.

- 8.- Los abonados deberán abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato de suministro, no pudiendo suministrar el agua recibida de la entidad suministradora a terceros, sea gratuitamente o mediante precio. Dicha prohibición de suministrar agua a terceros no será aplicable en los supuestos en que se suministrasen caudales para la extinción de incendios.
- 9.- Igualmente deberá, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución de agua.
- 10.- Comunicar a la entidad suministradora cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de consumo que resulten significativos por su volumen.
- 11.- Respetar los precintos colocados por la entidad suministradora o por los Organismos competentes de la Administración.

TITULO III.- DE LOS SUMINISTROS

Capítulo 1º.- Cuestiones generales.

Artículo 10.- Requisitos para el suministro.- Será requisito imprescindible para poder contratar el suministro de agua que el inmueble a abastecer esté dotado de acometida a la red general de distribución conforme lo establecido en este Reglamento y que, además, se haya efectuado a la entidad suministradora la correspondiente solicitud de suministro conforme lo establecido en los artículos siguientes.

El disfrutar de suministro de agua sin haber obtenido la correspondiente autorización de acometida y/o de suministro, así como sin haber formalizado el contrato de suministro, se considerará actuación fraudulenta y, por tanto, estará sujeta a cuantas actuaciones de tipo sancionador se establezcan en este Reglamento, disposiciones administrativas o del orden jurisdiccional penal.

Artículo 11.- Tipos de suministros y preferencia.- 1. La entidad suministradora viene obligada a facilitar el suministro de agua a toda persona que lo solicite, previo el cumplimiento por el solicitante de cuantos trámites se establecen en este Reglamento.

No obstante lo anterior, previa justificación, la entidad suministradora podrá proponer al Ayuntamiento el establecimiento de limitaciones generales en la autorización de suministros de agua. Igualmente, para casos individualizados, y cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren, la entidad suministradora podrá facilitar el abastecimiento a título provisional en régimen de precario.

2. En todo caso se establece que, con carácter general, podrá solicitarse el suministro con destino a la satisfacción de las siguientes necesidades, expresadas por orden de preferencia:

- Uso doméstico, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades básicas propias de la persona, siempre que los inmuebles destinatarios tengan la calificación de vivienda. Igualmente se entenderán asimilados al consumo doméstico, a los solos efectos de la continuidad y garantía en el abastecimiento, los suministros con fines sanitarios de tipo hospitalario (hospitales, centros de salud, clínicas y similares), excepto los propios de consultas médicas no hospitalarias, que se entenderán asimilados a usos comerciales.
- Usos comerciales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad económica que no sea susceptible de ser considerada como de tipo industrial conforme lo que se define en el inciso siguiente.
- Usos industriales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad económica que conlleve la producción, transformación o manufactura de productos, y siempre que la industria ejercida emplee el agua como parte indispensable del proceso productivo, bien por incorporación al producto, bien como determinante del resultado del proceso productivo.
- Uso para obras, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a efectuar cualquier tipo de edificación u obra, y siempre que el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas.

Complementariamente, y en función de las disponibilidades de caudales, la entidad suministradora podrá igualmente facilitar suministro de agua con destino a los siguientes usos:

- Uso agrícola, entendiéndose por tales aquellos suministros cuyo destino primordial sea el riego de explotaciones agrícolas destinadas a la producción, así como las instalaciones industriales en que se ejerzan actividades de floricultura, tales como viveros y similares.
- Usos suntuarios, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades accesorias, tales como riego de jardines, piscinas, etc.
- Usos especiales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades no contempladas en ninguno de los apartados anteriores, tales como calefacción, instalaciones anti-incendios, etc.
- 3. Consecuentemente con el indicado orden de preferencia, la entidad suministradora podrá suspender el suministro a los contratos vigentes, en casos de escasez de caudales, sequía y similares, de cara a garantizar al máximo la continuidad de los suministros para consumo doméstico y sanitario-hospitalario, así como aquellos propios de dispositivos anti-incendios.

Capítulo 2º.- Peticiones de suministro y acometida.

Artículo 12.- Solicitud de suministro y acometida.- Todo interesado en recibir suministro de agua deberá formular ante la entidad suministradora la oportuna solicitud de suministro y, en su caso, de acometida, la cual se efectuará en impresos tipos que la entidad suministradora tendrá a tales fines, y en los que se hará constar la documentación precisa para obtener el suministro y suscripción del contrato de suministro. Como regla general, y salvo lo que se establezca específicamente en este Reglamento, la solicitud de acometida y la de suministro serán simultáneas.

En la solicitud el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas a la red de suministro, si fuere menester, (consumo previsible, presión necesaria, etc.), el destino de los caudales (uso previsto de los mismos), así como cualesquiera otros que se establezcan en este Reglamento o sean de obligatoria aportación conforme acuerdos del Ayuntamiento o la legislación vigente al momento de la solicitud.

Igualmente todo solicitante de suministro deberá aportar, junto con la solicitud, los documentos necesarios para la contratación del servicio, entre los que se citan a título enunciativo, y no limitativo, los siguientes:

- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación.
- Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o, en su caso, de aquel que justifique la relación de posesión del mismo.
- Autorización, en su caso, del propietario del inmueble.
- Boletín de Instalaciones interiores, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.
- Cédula de Habitabilidad y/o Licencia de Ocupación, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.
- Licencia de apertura o licencia de actividad, en caso de locales de negocio o actividades industriales o mercantiles que requieran de tal autorización
- Licencia de obras, en el caso de suministros para obras.
- Justificante de haber pagado las tasas, cánones, derechos de enganche o cualquier exacción que el Ayuntamiento pueda tener establecida a efectos de la contratación del Servicio.

La anterior documentación deberá aportase mediante originales o copias auténticas conforme la legislación vigente al momento de la solicitud; caso de aportarse originales el solicitante deberá acompañar fotocopia a efectos de su cotejo por la entidad suministradora, y ello al deber constar la anterior documentación en el oportuno expediente.

Artículo 13.- Solicitantes.- La solicitud de suministro y, en su caso, de acometida, será efectuada por el propietario del inmueble a abastecer, o por representante del mismo con poder bastante.

A los anteriores efectos se entenderá como propietario a la persona física o jurídica que, según documento público, tenga atribuida la propiedad por cualquier título de un inmueble.

Excepcionalmente la solicitud de suministro y/o de acometida podrá ser formulada por las siguientes personas:

- Por el Presidente de la Comunidad de Propietarios en los supuestos de suministros para usos comunes propios de edificios en régimen de propiedad horizontal, y en aquellos casos en que el contrato de suministro deba ser firmada por la respectiva Comunidad de Propietarios.
- Por apoderado con poder inscrito en el Registro Mercantil, en los casos de personas jurídicas.
- Por el Jefe de la dependencia u órgano administrativo, en los casos de establecimientos o dependencias administrativas.
- Por los arrendatarios o usufructuarios de inmuebles, aunque en estos casos de arrendatarios el propietario deberá autorizar expresamente el contrato de suministro y responderá solidariamente del pago de las facturas emitidas como consecuencia de la prestación del servicio.

Artículo 14.- Pluralidad de suministros a un mismo inmueble.- Como regla general las solicitudes de suministro, y en su caso de acometida, se efectuarán una para cada concreto inmueble a abastecer y ello aún en el caso de que se trate de inmuebles contiguos de un mismo propietario, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que existan suministros múltiples sobre una única acometida (caso de edificios en régimen de propiedad horizontal y demás previstos en este Reglamento).

Igualmente se establece, con carácter general, la obligatoriedad de efectuar una petición de suministro para cada uso de agua que vaya a efectuarse.

En el caso de que en un mismo inmueble se vayan a emplear caudales para usos de distinta naturaleza deberán solicitarse tantos suministros como usos distintos se vayan a dar al agua, todas las solicitudes quedarán vinculadas solidariamente para los casos de incumplimiento del abonado.

Artículo 15.- Tramitación y aprobación de las solicitudes.- Recibida una solicitud la entidad suministradora deberá informar al solicitante de los trámites y documentos precisos para la formalización del contrato de suministro, así como, en su caso, de la necesidad de efectuar la acometida a la red general.

Complementariamente la entidad suministradora deberá efectuar cuantos trámites y actuaciones se establezcan en este Reglamento como previos a la firma del contrato de suministro, siendo obligación del solicitante el aportar los documentos que se exijan y,

en su caso, el pago de aquellas cantidades que correspondan al mismo según lo establecido en este Reglamento, ordenanzas municipales, y demás disposiciones legales vigentes.

Capítulo 3º.- Del contrato de suministro.

Artículo 16.- Obligatoriedad y exigibilidad.- 1. Tramitada la solicitud de suministro y/o de acometida, y una vez efectuada la acometida a la red de distribución, será preciso para el efectivo inicio de la prestación del Servicio que el solicitante suscriba el oportuno contrato de suministro.

- 2. La entidad suministradora podrá negarse a suscribir el contrato de suministro, en los siguientes casos:
- 1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no haya satisfecho los gastos y demás conceptos que debe abonar con ocasión de la solicitud de acometida o suministro o con ocasión de la contratación del suministro, o se niegue a firmar el contrato de suministro establecido, todo ello de acuerdo con las determinaciones del presente Reglamento.
- 2.-En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras.
- 3.- Cuando se compruebe que el peticionario efectúa la contratación en fraude de Ley, esto es, cuando se pretende efectuar la misma para evitar sanciones o penalidades por incumplimiento aplicadas al mismo peticionario o a personas que guarden con el mismo relaciones de convivencia o consanguinidad (hasta segundo grado), afinidad (hasta cuarto grado) o dependencia (a virtud de contrato laboral o mercantil).
- 4.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato con la entidad suministradora suscrito por él mismo o por cualquier persona que guarde con el mismo relaciones de convivencia, consanguinidad, afinidad o dependencia, y ello hasta tanto no abone su deuda.
- 5.- Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente y el presente Reglamento.
- 6.- Cuando se trate de contratos de suministro destinados a satisfacer necesidades agrícolas, suntuarias, o especiales, en aquellos supuestos que estuvieren afectados por alguna limitación genérica o específica acordada por el Ayuntamiento.

Artículo 17.- Fianzas.- La entidad suministradora podrá exigir una fianza en garantía de pago de los recibos por la prestación del servicio, la cual tendrá que ser depositada por el solicitante en el momento de la contratación.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, la entidad suministradora procederá a la devolución de la fianza al abonado. Si existiera responsabilidad pendiente y el importe de la misma fuera inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 18.- Tipos de contratos de suministro.- El contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio formalizar contratos separadas para todos aquellos servicios que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Como regla general el contrato de suministro, sea del tipo que sea, será de modelo único para todo tipo de usos, salvo lo que específicamente se establezca en este Reglamento o acuerde el Ayuntamiento.

La contratación de suministros, se efectuará de manera individualizada, esto es, cada contrato deberá formalizarse para la satisfacción de las necesidades de una única vivienda, local de negocio, o establecimiento industrial. Así, se formalizará un contrato de suministro para cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo abonado y sean contiguas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio de aquellos supuestos en que sea exigible la existencia de contratos sustractivos conforme se establece en artículo siguiente.

Artículo 19.- Contratos sustractivos.- Contratos sustractivo.- En caso de edificios con depósito de reserva de agua y grupo de presión u otro tipo de instalaciones privadas (destinados o no a usos comunitarios), así como cuando se trate de urbanizaciones o complejos urbanísticos, en los que las redes situadas tras la llave de registro no hayan sido recepcionadas expresamente por el Ayuntamiento, deberá existir, independientemente de los contadores divisionarios, un contador general amparado por su correspondiente contrato de suministro. El titular de dicho contrato llamado sustractivo será la comunidad de propietarios o del complejo urbanístico legalmente constituida, y quedará vinculado solidariamente a los contratos individuales de suministro, también denominados, a estos efectos, contratos divisionarios.

La nota característica del contrato sustractivo es que los consumos facturables al mismo se obtendrán restando al consumo registrado por el contador general el consumo acumulado que, para el mismo período de facturación, se haya registrado en los contadores de los contratos individuales que reciban agua de la instalación interior de la que forma parte el contrato sustractiva.

Consecuentemente, los contratos generales sustractivos se formalizarán mediante modelo especial, debiendo ser objeto también de contratación mediante contrato especial los suministros individuales correspondientes a los elementos privativos del edificio o urbanización.

Queda excluida de este reglamento, la posibilidad de concertar contratos generales únicos para aquellos suministros en los que se den las circunstancias previstas para la formalización de los contratos sustractivos o para edificios en general.

Los contratos generales existentes, a partir de la aprobación de este Reglamento,

deberán ser sustituidos por contratos individuales y/o sustractivos en un plazo de 10 años, mediante la adecuación de las instalaciones interiores.

Artículo 20.- Contratos de suministro para obras y otros especiales.- 1. Los suministros de agua con destino a obras serán objeto de un contrato especial cuya duración se determinará en función de la Licencia Municipal de Obras. En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, el contrato se prorrogará en los mismos términos.

Finalizada la obra, caducada la licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, el contrato quedará automáticamente rescindido, procediéndose por la entidad suministradora a la baja inmediata del suministro y a la retirada del contador, previo aviso al efecto.

En ningún caso podrán abastecerse viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante suministro concertado para obras, ni siquiera con carácter provisional.

2. Serán igualmente objeto de contrato especial los suministros destinados a usos agrícolas y suntuarios.

En los referidos contratos se hará constar expresamente el carácter marginal de los suministros, así como la facultad de la entidad suministradora de suspender el abastecimiento en cualquier momento.

- 3. Serán también objeto de contrato específico los suministros para usos anti-incendios. En los contratos que se suscriban a dichos fines se hará constar el destino específico de los caudales, la reserva exclusiva del manejo de instalaciones a los servicios de extinción de incendios, la prohibición absoluta del consumo de caudales con fines distintos a los específicamente contratados, así como los compromisos asumidos por la entidad suministradora en orden a los caudales y presiones de trabajo que se compromete a facilitar al abonado.
- **Artículo 21.- Condicionantes y reservas.-** La entidad suministradora contratará siempre con los abonados a reserva que les sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros y demás servicios que toman a su cargo, así como las autorizaciones administrativas necesarias para el uso de la vivienda o local objeto de la prestación del servicio.
- Artículo 22.- Modificaciones de los contratos de suministro.- Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado automáticamente siempre que lo impongan las disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del servicio y del suministro, que se entenderán modificadas en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.
- Artículo 23.- Subrogaciones y cesiones de contratos "inter vivos".- Como regla general se entiende que el abono al suministro es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá tampoco exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio.

No obstante lo anterior, el abonado que esté al corriente de pago del suministro y en el cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en este Reglamento, podrá traspasar su contrato a otro abonado, sea persona física o jurídica, que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones existentes.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el abonado pondrá en conocimiento de la entidad suministradora, mediante comunicación fehaciente que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, su intención de subrogar a un tercero en el suministro; dicha comunicación deberá estar en poder de la entidad suministradora con, cuando menos, quince días hábiles de antelación a la fecha de cesión del contrato; recibida la notificación aquella resolverá admitiendo, o denegando, la solicitud.

En el caso de que el contrato de suministro suscrito por el abonado anterior, no contenga ninguna condición que se contradiga con la forma en que se haya de continuar prestando el servicio, hasta la extensión de nuevo contrato, seguirá vigente el contrato anterior.

La entidad suministradora, tras la recepción de la comunicación, y en caso de dar su conformidad a la subrogación, deberá formalizar la misma con el nuevo abonado, quien deberá de suscribir en las oficinas de la entidad suministradora la documentación precisa, amén de aportar la documentación pertinente, todo ello en el plazo que le sea otorgado y, en todo caso, antes de la fecha prevista en la solicitud como de efectividad de la cesión del contrato. Vencido dicho plazo sin que se haya formalizado la subrogación la misma quedará automáticamente sin efecto.

Complementariamente de lo anterior, y en los casos de transmisión de la propiedad de inmuebles por actos inter vivos, el nuevo propietario podrá solicitar la subrogación en el contrato existente acreditando su condición de tal; en este caso, y siempre que el nuevo propietario aporte y suscriba la documentación pertinente la entidad suministradora podrá acceder a la subrogación, la cual producirá efectos desde la fecha de la solicitud.

Artículo 24.- Subrogaciones por fallecimiento.- Los expuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los herederos o sucesores por las deudas de los causahabientes.

Artículo 25.- Subrogación de personas jurídicas.- En el caso de extinción de personas jurídicas, se entenderá que existe subrogación en los casos de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose subrogada en la relación contractual la sociedad resultante de la fusión o escisión, siempre que se atribuya a la misma la posesión del inmueble abastecido.

La subrogación de personas jurídicas en caso de extinción se adecuará a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 26.- Plazo de los contratos de suministro.- Los suministros se consideran estipulados por el plazo fijado en el contrato de suministro, y se entenderán tácitamente prorrogados, salvo en el caso de suministros para obras, a menos que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra parte de su intención de darlo por finalizado.

Esto no obstante, si dentro del primer año, a contar desde el inicio de la prestación del

servicio, el abonado, por cualquier causa, diera por finalizado el contrato, correrán a su cargo los gastos causados por la mencionada resolución.

Artículo 27.- Autorizaciones para la firma del contrato.- Los contratos que concierte la entidad suministradora con abonados no propietarios (arrendatarios, usufructuarios, etc.) precisarán de la firma del propietario del inmueble o, en su caso, de la aceptación por aquel, mediante documento otorgado ante notario público, de su carácter de responsable solidario respecto del cumplimiento de cualesquiera obligaciones que para los abonados se impongan en este Reglamento.

El abonado no propietario, y en su defecto el propietario, cuanto menos con 10 días de antelación deberá comunicar a la entidad suministradora la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera, y retirar aquel.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena a la entidad suministradora no se pudiera dar de baja el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 28.-Causas de extinción de los contratos.- El derecho al suministro puede extinguirse, con la consiguiente rescisión de la relación contractual, por las siguientes causas:

- 1.- Por petición del abonado, efectuada con, cuando menos, diez días hábiles de antelación.
- 2.- Por resolución justificada de la entidad suministradora, por motivos de interés público, y siempre previa conformidad del Ayuntamiento.
- 3.- Por causas previstas en el contrato de suministro.
- 4.- Por mal uso de los ocupantes de la finca, o por las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua, o daños a terceros.
- 5.- Por penalidad, con arreglo al Reglamento del Servicio.

Artículo 29.- Bajas a petición del abonado.- Para la efectividad de la baja y rescisión contractual, en los casos en que la misma sea solicitada por el abonado, o por otra persona facultada a tales fines según este Reglamento, y una vez la misma sea recibida por la entidad suministradora, aquella informará al solicitante de la fecha y hora previstas para la retirada del contador; y ello a los fines de que le sea facilitado a su personal el acceso al contador a dichos, así como a tomar lectura del consumo registrado por el mismo desde la última lectura ordinaria.

Efectuados los anteriores trámites, la entidad suministradora facturará al solicitante de la baja el importe de los suministros efectuados, así como cualesquiera otros conceptos que sean de aplicación. La cantidad así obtenida será abonada por el solicitante de la baja.

Retirado el contador, aquel será entregado, al solicitante de la baja contra el

correspondiente recibo, lo cual deberá verificarse en plazo máximo de dos meses, contados desde el mismo día de la retirada del contador.

Si el solicitante no acudiere a las oficinas de la entidad suministradora para hacer efectivo el coste de la baja y retirar el contador, caso de que se hubiere exigido fianza al momento de la contratación, la entidad suministradora se compensará de lo que le sea adeudado con cargo a aquella, debiendo reintegrar el sobrante, si lo hubiere, al solicitante.

Caso de que la entidad suministradora no pudiere retirar el contador de su emplazamiento, por no tener acceso al mismo, la solicitud de baja no producirá efecto alguno.

Capítulo 4º.- De las conexiones a la red de abastecimiento de agua

Artículo 30.- Elementos de las acometidas y de la red general.- 1.La red general de distribución es el conjunto de tuberías, así como los elementos anexos a las mismas (depósitos de almacenamiento y regulación, elementos de maniobra y control, etc.), que instalados, en terrenos de carácter público o privado previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión para abastecer a los abonados en las condiciones establecidas reglamentariamente.

- 2. La acometida comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las tuberías de la red de distribución con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer. Toda acometida constará de los siguientes elementos:
- Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución, siendo el elemento inicial de toda acometida.
- Llave de toma; se instalará sobre la tubería de la red general de distribución, a continuación del elemento de toma, siendo su finalidad el permitir, o cerrar, el paso del agua a la acometida. Su manejo corresponderá en exclusiva a la entidad suministradora.
- Ramal; es la tubería que enlaza la llave de toma con la llave de registro.
- Llave de registro; se instalará al final del ramal, en la vía pública, en el linde de lo que el P.G.O.U. considere como rasante de la parcela en que se ubique el inmueble a abastecer, y se instalará en el interior de una arqueta construida al efecto. Su manejo corresponderá en exclusiva a la entidad suministradora.
- Llave de paso; estará situada en la unión del ramal con el tubo de alimentación, dentro de arqueta construida al efecto, en el interior de lo que el P.G.O.U. considere como parcela catastral, si aquella estuviere vallada y, en defecto de cerramiento de la parcela, en el interior del inmueble a abastecer. Podrá ser manejada por el propietario del inmueble, por los abonados que se suministren a través de la acometida, o por otras personas autorizadas por aquellos, a los fines de dejar sin agua a todo el edificio.

• Instalación interior del edificio; es el conjunto de tuberías y accesorios que, enlazando con la llave de paso, sirve para la distribución del agua a los distintos inmuebles de titularidad privada o comunal que integran el edificio; podrá constar, entre otros, de los siguientes elementos: tubería de alimentación, batería de contadores, alojamiento de contador general, depósitos de almacenamiento, grupos de elevación, etc. Se ejecutará, en todo caso, conforme a las Normas Básicas para Instalaciones Interiores aprobadas por el Ministerio de Industria, o normativa que le sustituya.

Después de las llaves de registro y/o de paso, el propietario de la finca dispondrá una protección del ramal, suficiente para que en caso de una fuga de agua, ésta se evacue al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, quedando exonerada la entidad suministradora a este respecto de toda responsabilidad, incluso ante terceros.

- 3. El diseño y características de las acometidas se fijarán por la entidad suministradora en base a los datos que consten en la solicitud de suministro, siendo la misma dimensionada en base a la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del inmueble a suministrar y servicios que comprende, así como las normas y pliego de condiciones técnicos vigentes en cada momento.
- 4. La entidad suministradora será la única persona o entidad facultada para efectuar cualquier tipo de actuación o maniobra que afecte al dispositivo de toma, llave de toma, ramal, o llave de registro; en caso de avería, las reparaciones que procedan sobre los indicados elementos serán efectuadas por la entidad suministradora por cuenta de los abonados. La conservación y reparación de los restantes elementos de la acometida y/o de la instalación interior serán de la exclusiva responsabilidad de los abonados, quienes podrán contratar las labores que procedan con instaladores autorizados.

Artículo 31.- Solicitud de acometida.- Como excepción a la obligatoriedad de simultanear la petición de acometida con la de suministro, la solicitud de acometida será independiente de la solicitud de suministro en los casos siguientes:

- Construcción de nuevos edificios por plantas, así como en los casos de rehabilitación completa que implique declaración de obra nueva y/o de división horizontal.
- Construcción de urbanizaciones horizontales cerradas dotadas de red general interior de distribución y de viales privados.

En los indicados casos la solicitud de acometida para el edificio o urbanización, que podrá simultanearse con la petición de suministro para obras, será efectuada por el promotor o constructor.

En dichos supuestos, el solicitante, al momento de efectuar la petición de acometida, deberá especificar el número de viviendas y locales comerciales que van a componer el edificio o urbanización y que se suministrarán de la red general interior del edificio, las características básicas y emplazamientos de las baterías de contadores (si las hubiere), aportar el esquema de la red general de distribución interior, usos previsibles del agua y, en general, cuantos datos sean precisos para un correcto dimensionamiento de la

acometida y para el conocimiento de las demandas previsibles de agua.

Las bandejas de locales comerciales de los edificios, dispondrán de su propia acometida independiente de la de las viviendas y con su correspondiente cuarto de baterias.

Artículo 32.- Diseño y ejecución de las acometidas.- 1. Recibida una petición de acometida la entidad suministradora, en base a los datos facilitados por el solicitante, y en plazo máximo de seis días laborables, confeccionará el oportuno presupuesto conforme cuadro de precios vigente y lo someterá al solicitante, quien deberá hacer efectivo el importe de los trabajos previamente al inicio de las obras de construcción de la acometida. Dichos trabajos, en todo caso, serán ejecutados exclusivamente por la entidad suministradora.

- 2. Las acometidas para usos especiales serán siempre independientes de cualesquiera otras acometidas para cualesquiera otros usos, y se realizarán de acuerdo con las normativas específicas que puedan existir en función del uso del agua, especialmente en el caso de suministros para extinción de incendios.
- 3. Una vez instalado el ramal de acometida, la entidad suministradora lo pondrá en carga hasta la "llave de registro", que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, cuando las instalaciones interiores reúnan las condiciones necesarias.

Pasados ocho días desde el inicio del suministro, sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca encuentra conforme su instalación.

4. Las acometidas, una vez finalizada su ejecución, quedarán de propiedad del solicitante, viniendo obligada la entidad suministradora a su conservación desde el dispositivo de toma y hasta la llave de registro incluida esta o, en su defecto o cuando la misma no se halle ubicada conforme lo preceptuado en este Reglamento, hasta el límite de fachada del inmueble o urbanización, esto es, hasta el linde de lo que el P.G.O.U. considere como rasante del solar en que se ubique el inmueble destinatario de los caudales, todo ello en las condiciones que se establecen en este Reglamento y el pliego de condiciones técnicos vigente en cada momento.

No obstante lo anterior, finalizado o rescindido el contrato de suministro, el ramal de acometida queda de libre disposición de su propietario, pero si éste, dentro de los veinte días siguientes, no comunica fehacientemente a la entidad suministradora su intención de que se retire de la vía pública, se entenderá que se desinteresa del ramal de acometida en desuso, pudiendo la entidad suministradora tomar respecto a éste las medidas que considere oportunas.

Artículo 33.- Ampliaciones de la red general.- El agua objeto de suministro, en cuanto sea posible, se tomará de la tubería más próxima al inmueble que se deba abastecer.

Caso de que las conducciones generales existentes fuesen insuficientes para garantizar los caudales y/o presiones requeridas por los nuevos suministros, el solicitante de

acometida vendrá obligado a costear los trabajos de ampliación de redes generales que fuese preciso ejecutar a los fines de garantizar el abastecimiento en las debidas condiciones.

Dichos trabajos de ampliación de red serán ejecutados por la entidad suministradora, siendo su importe de cuenta del solicitante de la acometida. En estos casos la entidad suministradora redactará el oportuno Proyecto de ampliación de infraestructuras generales, independiente del presupuesto de los trabajos de ejecución de la acometida, y lo someterá a la aprobación del solicitante quien, en caso de conformidad, deberá hacer efectivo el importe de las obras con antelación al inicio de la ejecución de las mismas. Caso de que no se obtuviese la conformidad del solicitante la entidad suministradora no vendrá obligada a facilitar el suministro hasta tanto no se hayan ejecutado las obras de ampliación.

Las obras de ampliación de redes, una vez finalizadas, se integrarán automáticamente en las infraestructuras generales del Servicio.

Artículo 34.- Modificaciones de las acometidas por causa de los suministros.- En el caso de que en una finca se aumentase, después de hecha la acometida, el número de viviendas o las demandas de caudales y/o presiones, y siempre que la acometida existente fuera insuficiente para un normal abastecimiento de dichas ampliaciones, no se podrán aceptar las nuevas peticiones de suministro a menos que el propietario del inmueble, o en su caso la Comunidad de Propietarios, se avenga a sustituir la acometida por otra adecuada.

Artículo 35.- Modificaciones de acometidas por disposición legal.- Todos los cambios que, por disposición de las Autoridades o por resolución de los Tribunales, deban efectuarse en las acometidas de las fincas serán de cuenta del abonado o propietario, según el caso.

Igualmente, serán a cargo del propietario los gastos que ocasione el aislar la acometida de su finca en el caso de que la citada instalación no prestara servicio por haber cesado los contratos cuyos suministros servía.

Artículo 36.- Gastos por manejo de las acometidas.- Los gastos de apertura y cierre de las acometidas que tengan que hacerse en virtud de demanda del abonado o propietario, o por infracción del presente Reglamento, serán de cuenta de quien ordenara dicho servicio o del infractor.

Capítulo 5º.- De los contadores y las instalaciones interiores.

Artículo 37.- Obligatoriedad e instalación de contadores.- 1. Todo suministro de agua deberá estar controlado por el correspondiente aparato contador.

2. El contador será de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tales fines. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará la entidad suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer, calidad del agua, presión de la

red y características propias del abastecimiento; pero si el consumo real, por no corresponder al declarado por el abonado en el contrato de suministro, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el abonado a los gastos que esto ocasione.

La Corporación Municipal favorecerán la instalación de contadores electrónicos que permitan la lectura simultánea de los mismos en el inmueble correspondiente.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deberán ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de tales suministros.

3. El contador será instalado por la entidad suministradora, aun siendo propiedad del abonado, y su unión con la acometida será sellada por medio de un precinto que llevará la marca de la suministradora, registrada oficialmente, no pudiendo ser manipulado más que por ésta.

No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el abonado haya suscrito el contrato de suministro y satisfecho los derechos correspondientes así como, en su caso el precio del contador y los gastos de instalación del mismo.

4. El contador deberá situarse entre dos llaves de paso; la anterior al contador, esto es, la colocada "aguas arriba" únicamente podrá ser manejada por la entidad suministradora; la llave situada detrás del contador, esto es "aguas abajo" podrá ser manejada por el abonado para prevenir cualquier eventualidad o daño al inmueble, todo ello de acuerdo con las normas y pliego de condiciones técnicos vigentes en cada momento.

El abonado viene obligado a disponer de una protección para que, en el caso de una fuga a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni a nada de lo contenido en él, así como en evitación de retornos a la red. La entidad suministradora no será responsable de las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación.

- Artículo 38.- Ubicación y protección de los contadores.- 1. Cuando se trate de suministro para una vivienda individual, local o contrato sustractivo, el contador deberá situarse en un armario normalizado por la entidad suministradora de acuerdo a la normativa vigente, de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro, y al que tendrá libre acceso el personal de la misma; con objeto de facilitar el acceso al contador, el mismo deberá instalarse en el muro o fachada del edificio o finca colindante con la vía pública.
- 2. En el caso de centralización de contadores, estos se instalarán en uno o varios cuartos, de uso común situados preferentemente en la entrada de los edificios, en zona de uso libre; dichos cuartos deberán tener una altura libre mínima de dos metros, siendo sus dimensiones las que resulten de aplicar las normas, pliegos de condiciones técnicos y reglamentos técnicos vigentes, existiendo en todo caso una distancia mínima de 1,10 metros desde la parte más saliente del contador hasta la pared de enfrente. La cerradura de acceso a este recinto será la normalizada por la entidad suministradora

para estos fines.

- 3. Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro, o añadir a la batería algún elemento más, y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.
- Artículo 40.- Conservación y manejo de contadores.- 1. Los contadores serán conservados por cuenta del abonado, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento, pudiendo la entidad suministradora someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuar en ellos las reparaciones que procedan, y obligar al abonado a su sustitución en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su normal funcionamiento.

La verificación del contador podrá ser instada igualmente por el titular del contrato de suministro en caso de discrepancia con la entidad suministradora; en este caso, y sin perjuicio del resultado de la verificación que pueda haber efectuado directamente aquella, se recurrirá a la comprobación y verificación por el Servicio Territorial de Industria de la Comunidad Autonóma, u Organismo competente de la Administración. Los gastos que por tal motivo se ocasionen, serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en condiciones de funcionamiento, esto es, dentro de márgenes de tolerancia, y de cuenta de la entidad suministradora en caso contrario; sin perjuicio de lo anterior, y al solicitar la verificación, el abonado vendrá obligado a depositar el importe previsto de los derechos de verificación, que le serán reintegrados, en su caso, una vez conocido el resultado de la misma.

Los contadores con una antigüedad de 10 años, o superior, serán revisados obligatoriamente y caso de no hallarse en las debidas condiciones, queda autorizada la entidad suministradora para proceder a su sustitución, a costa del abonado.

- 2. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la entidad suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura del mismo como para verificar el mismo y para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.
- Artículo 41.- Maniobras que afecten a los contadores.- 1. En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la acometida, o sobre la instalación interior del inmueble que puedan alterar el funcionamiento del contador, en el sentido de conseguir que pase el agua a través del mismo sin que llegue a marcar, o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.
- 2. Entre estas operaciones queda concretamente prohibido la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse, para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por el Servicio Territorial de Industria.
- **Artículo 42.- Contadores en serie.-** 1. Si el abonado que tiene un contador en servicio quisiere que, sobre la acometida que directa o exclusivamente le abastece, se empalmase otro contador otorgando al efecto segundo contrato, la entidad

suministradora podrá acceder a ello, siempre que a su juicio fuese posible, pero no contraerá responsabilidad alguna si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionan deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la rescisión del segundo contrato, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.

Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores, pertenecientes al mismo abonado, que deban actuarse bajo una sola <<ll>
lave de registro>>, y aunque los contratos lo sean para usos diversos los contratos y contadores serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que por conveniencia del abonado se habrá traducido de dos contratos; y así, en el caso en que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento de contrato, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

Artículo 43.- Baterías de contadores.- 1. En el caso de suministros múltiples sobre una única acometida, para que la entidad suministradora pueda cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento, el solicitante del suministro y/o acometida deberá instalar a su costa, como elemento de la instalación interior, en la planta baja del inmueble y lo más próximo posible a la entrada, una batería capaz de montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad del edificio y suministros solicitados o solicitables, aun cuando por el momento no se instalen más que los solicitados.

En aquellos edificios que por su altura y número de viviendas haga inviable la instalación de una batería de contadores, podrá efectuarse centralizaciones de baterías de agrupación de varias plantas y siempre ubicadas en una zona de uso común.

- 2. La batería de contadores y su alojamiento deberán cumplir las normas y pliego de condiciones técnicos a tal efecto y vigentes en el momento de su instalación o modificación. Complementariamente, será obligatorio que cada batería de contadores cuente con un cuadro o esquema donde quede grafiado de manera permanente e indeleble la indicación de la vivienda o local que abastece cada uno de los montantes.
- 3. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados de la entidad suministradora o quien este autorice en caso de avería, disponiendo los "racors" de sujeción de los contadores y de los correspondientes taladros para el precinto de los mismos. De dichas llaves de paso la situada "aguas arriba" será manejada exclusivamente por la entidad suministradora.
- 4. A partir del contador, la conducción o montante llevará directamente a las instalaciones del abonado, sin ramificación alguna.
- 5. Cuanto ha quedado prescrito con relación a la acometida y contador, tendrá plena aplicación a estos suministros, así como lo referente a la protección con que deben revertirse las baterías de contadores y desagüe de que deben preverse en previsión de fugas y daños susceptibles de producirse. Igualmente los cuartos o emplazamientos de las baterías de contadores deberán disponer de ventilación e iluminación suficiente para permitir realizar las labores habituales sobre los contadores.

- 6. Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre la batería quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.
- **Artículo 44.- Distribución interior.-** 1. A partir de la llave de salida del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por quien quiera, sin intervención de la entidad suministradora la cual, no obstante, podrá auxiliar al abonado, si este lo solicita, con sus indicaciones técnicas. El instalador, que deberá estar debidamente inscrito en el Servicio Territorial de Industria, cumplirá con las disposiciones vigentes.
- 2. En los suministros múltiples por batería, la conservación del tubo de alimentación, que va desde la llave de paso hasta la batería, con exclusión del contador, será a cargo del propietario del inmueble o Comunidad de Propietarios, quien lo realizará por los medios que estime oportunos, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.
- Artículo 45.- Materiales de las instalaciones interiores.- No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior, ni en los almacenes de la entidad suministradora, ni en otro alguno determinado, pudiendo solo exigírsele que la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores sea de tipo que pueda maniobrarse con el llavín universal de que van provistos los agentes de la misma.

No obstante lo anterior, y para el caso de que los contadores fueren aportados por el solicitante del suministro, el mismo deberá entregar a la entidad suministradora el contador a instalar, así como el original de la correspondiente verificación por el Servicio Territorial de industria de la Comunidad Autónoma, la cual deberá haberse efectuado, como máximo dentro de los diez días hábiles inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de suministro.

- Artículo 46.- Inspección de las Instalaciones interiores.- 1. La distribución interior del abonado podrá estar sometida a la inspección de la entidad suministradora y a la superior del Servicio Territorial de Industria, para controlar si se cumplen por aquel las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias. De no ajustarse la instalación a estos preceptos, la suministradora podrá rehusar el suministro, poniendo el hecho en conocimiento del Servicio Territorial de Industria para la resolución que proceda. Los operarios de la entidad suministradora que efectúen la visita, irán provistos de la correspondiente credencial que les acredite como tales y que deberán exhibir al abonado, en caso de que éste la solicite.
- 2. El Servicio exigirá, previamente a la contratación, la presentación del correspondiente boletín de conformidad para instalaciones de agua, según modelo aprobado por el Servicio Territorial de Industria u organismos competente, en el que el instalador acredite que las instalaciones cumplen las normas establecidas.
- Artículo 47.- Conexiones a las instalaciones interiores.- Las instalaciones interiores correspondientes a cada contrato de suministro, no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otro contrato de suministro, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

Artículo 48.- Equipos de sobre-elevación y depósitos en instalaciones interiores.-

Todo suministro, siempre que la presión de la red general de suministro lo permita, se efectuará directo a las viviendas y/o locales (sin perjuicio de la instalación de los contadores en alguna de las formas previstas en este Reglamento). En los casos en que la presión de las redes no permita garantizar a la vivienda más elevada un suministro con una presión residual de 15 m.c.a., y en época de máximo consumo, cuando el abonado precise una presión o caudal determinado será preciso instalar en el inmueble, como parte de la instalación interior, equipos de sobreelevación y depósitos de reserva de agua.

Cuando sea precisa la instalación de los indicados equipos de sobreelevación, esta deberá efectuarse de conformidad con las siguientes normas:

- 1.- Quedan prohibidos los aljibes o depósitos de obra, debiendo realizarse los mismos en materiales prefabricados, y debiendo estar provistos de la correspondiente boca de hombre para acceso al mismo y desagüe directo a la alcantarilla.
- 2.- La capacidad máxima de almacenamiento deberá calcularse en base al consumo promedio equivalente a un día, fijándose como valor de referencia la cifra aproximada de 400 litros/vivienda y día. Dicha asignación deberá ir disminuyendo en proporción al incremento del número de viviendas por edificio.
- 3.- Los aljibes, o depósitos, constarán como mínimo de dos vasos comunicados en paralelo. En todo caso, los aljibes deberán ir provistos de sus correspondientes desagües, que permitan la limpieza periódica de los mismos, así como de las instalaciones de maniobra necesarias que permitan independizarlos para garantizar la continuidad del suministro.
- 4.- La entrada de caudales a los aljibes deberá efectuarse por el vértice opuesto al de aspiración de los grupos, y ello a fin de facilitar la circulación del agua.
- 5.- Los aljibes se instalarán en plantas bajas o sótano primero siempre que se justifique adecuadamente que no existe riesgo de inundación o posible contaminación del agua derivado de la ubicación del mismo, y en habitáculos estancos, reservados exclusivamente a tal fin, de manera que queden preservados de cualquier tipo de contaminación. En dichos habitáculos deberá instalarse también una ventanilla de respiración, perfectamente protegida de la entrada de insectos.
- 6.- La medida de los habitáculos en que se ubiquen los aljibes o depósitos será la mínima que permita efectuar las operaciones de limpieza y reparación; en todo caso, la distancia mínima entre el exterior de los aljibes y las paredes y techo del habitáculo en que se ubiquen no podrá ser inferior a un metro cincuenta centímetros.
- 7.- Los aljibes deberán disponer de un rebosadero para el caso de avería de la válvula de entrada, provisto de malla de protección en su inicio a fin de evitar la entrada de elementos extraños. Así mismo, los aljibes deberán llevar instalada una boya de alarma por derrame que permita detectar inmediatamente cualquier escape.

Los aljibes serán de materiales limpios inalterables por la corrosión, debiendo mantenerse limpios y desinfectados, respondiendo el propietario de la instalación interior de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por causa de

descuido, rotura o mala conservación.

Igualmente deberán estar dotados de alarma de rebosadero y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y/o retornos de agua, aunque dicha agua podrá ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del suministro.

Los grupos sobreelevadores deberán disponer de los equipo de bombeo necesarios para poder abastecer la edificación mas una de reserva como mínimo, de manera que en caso de avería de una de ellas se cubra el suministro con el grupo de reserva. Así mismo, deberán contar con mecanismos de arranque y paro automatizados que garanticen la presión mínima de 15 m.c.a. en la vivienda más alta.

A fin de evitar averías en los grupos, se instalarán mecanismos de protección diseñados para el caso de que por cualquier causa se produzca el vaciado de los aljibes por debajo de un determinado nivel de seguridad.

- 8.- Entre la cometida y los elementos de almacenamiento y sobreelevación no podrán existir derivaciones de clase alguna, salvo aquellas precisas para atender usos comunitarios.
- 9.- Los contadores destinados al control de consumos particulares, sean del tipo que sean, deberán instalarse necesariamente aguas abajo de los dispositivos de almacenamiento y sobreelevación; no obstante lo anterior, deberán instalarse antes de dichos dispositivos los contadores destinados al control de consumos comunitarios, los correspondientes a contratos generales de suministro y los propios de contratos generales de suministro sustractivas.

En todo caso, siempre que fuere precisa la instalación de dispositivos de almacenamiento y/o sobreelevación, o siempre que la misma fuese efectuada voluntariamente por el/los destinatarios de los caudales, además de las contratos individuales de abono deberá suscribirse por el propietario del inmueble, por la Comunidad de propietarios, o por la persona o entidad que agrupe al conjunto de propietarios individuales suministrados a través de la acometida, el correspondiente contrato sustractivo.

Artículo 49.- Diseño de las instalaciones interiores.- El diseño de las instalaciones interiores deberá adaptarse a lo que establezca la Norma Básica para Instalaciones Interiores, o disposición que la pueda sustituir en el futuro.

En cualquier caso, el Arquitecto Director de la Obra, para el estudio de la instalación óptima, deberá valorar:

- a) La necesidad de mantener agua de reserva para cada concreto edificio.
- b) La fijación de una cantidad de agua de reserva suficiente, conforme los criterios indicados en los apartados anteriores, pero a la vez mínima.

La viabilidad técnica de las soluciones adoptadas deberá venir avalada por el oportuno Proyecto Técnico-Económico en que deberán justificarse los materiales y espesores, la impermeabilización de aljibes, características de los grupos electro-mecánicos, tubos de alimentación e impulsión, etc.

- c) La evaluación de la garantía sanitaria precisa.
- d) El reparto adecuado de presiones y caudales a las distintas plantas del inmueble, que deberá efectuarse de forma tal que no sean excesivas y con el respeto de la presión mínima de 15 m.c.a.

Capítulo 6º.- De la integración de infraestructuras de promoción privada.

Artículo 50.- Información de proyectos de desarrollo urbanístico.- En las zonas de nueva urbanización de promoción privada, el promotor deberá redactar un proyecto y presentarlo en el Excmo. Ayuntamiento, siendo la entidad suministradora quien deberá informar sobre las condiciones de las redes de agua.

El informe de la entidad suministradora sobre las características técnicas de las infraestructuras será vinculante, tanto en lo relativo a diámetros, presiones de funcionamiento de conducciones, potencia de los equipos electromecánicos, etc.

Igualmente, y con carácter previo a la recepción provisional de las nuevas infraestructuras, la entidad suministradora tendrá la obligación de efectuar las pruebas de funcionamiento, de instalar en cada entronque con las redes municipales el oportuno contador de control, y de realizar las verificaciones técnicas pertinentes, así como de emitir el correspondiente informe de deficiencias observadas, que será entregado al Ayuntamiento para que ordene lo pertinente.

Los costes derivados de las pruebas de funcionamiento, así como los derivados de la supervisión técnica de las obras, y suministro e instalación de los contadores de control, serán facturados por la entidad suministradora a los promotores de las obras, a las tarifas oficiales que para tales actuaciones tenga establecidas el Colegio Oficial de Ingenieros correspondiente, y su importe deberá ser satisfecho por los promotores previamente a la recepción de las obras por el Ayuntamiento, con carácter obligatorio.

Artículo 51.- Ejecución de las nuevas infraestructuras y conexión con la red general.- La ejecución de las infraestructuras será efectuada por los promotores bajo la dirección técnica de la entidad suministradora, quien velará por una correcta ejecución de las mismas.

En todo caso, y complementariamente a lo anterior, es competencia de la entidad suministradora el ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes, las cuales obras ejecutará con cargo a los promotores y de conformidad con la planificación antedicha.

Artículo 52.- Obligatoriedad de la facturación periódica.- La entidad suministradora girará a cada abonado, una vez por período de facturación, el importe correspondiente por la prestación del Servicio, todo ello de conformidad con los consumos registrados y con la modalidad tarifaria vigente en cada momento en función del tipo de abono contratado.

Artículo 53.- Tarifas aplicables.- Las tarifas a aplicar por la entidad suministradora en los recibos periódicos que se giren con ocasión de la prestación del Servicio, y sin perjuicio de otros conceptos que el Ayuntamiento pueda ordenar que se incluyan en el recibo en casos concretos y específicos (tales como recargos por dotaciones en infraestructuras, contribuciones especiales, etc.) podrán serlo por los siguientes conceptos:

- 1.- Cuota por servicio de agua.
- 2.- Cuota por consumo de agua potable.
- 3.- Conservación de acometidas y contadores.

Los importes de las respectivas tarifas deberán ser aprobadas, previamente a su aplicación, por el Ayuntamiento o Autoridad competente según Ley.

Artículo 54.- Determinación del consumo facturable.- Para la confección de recibos y facturación a los abonados de los importes que correspondan la entidad suministradora, con la periodicidad que se establezca en la Ordenanza reguladora, deberá tomar lectura de los consumos registrados en los respectivos contadores.

Tomada la lectura, y en función de la diferencia con la última que se hubiere tomado, se determinará el consumo efectuado en el período a facturar.

Sobre dicho el consumo registrado del período, y en función del tipo de suministro contratado y calibre del contador, se aplicarán las tarifas correspondientes; a la cantidad así obtenida (incrementada en su caso con recargos u otros conceptos que el Ayuntamiento haya ordenado incluir en el recibo) se aplicarán los tributos estatales o autonómicos que procedan y, especialmente, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el caso de contratos sustractivos la cuota de consumo del contrato general se obtendrá restando, del consumo registrado en el contador general, la suma de los consumos registrados por el total de los contadores divisionarios instalados en el inmueble que corresponda.

Artículo 55.- Estimación de consumos.- Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar lectura, o por causas imputables a la Entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo al consumo registrado en el período inmediato anterior.

Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad

nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 56.- Período de facturación y documentos cobratorios.- El período de facturación, con carácter general, será trimestral, estableciendo la facturación mensual para los abonados que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Suministros domésticos, comerciales e industriales cuyo consumo promedio del último año sea igual o superior a 1.200 m3.
- 2.- Suministros domésticos, comerciales e industriales cuya previsión de consumo, según los datos aportados en la solicitud de suministro, sea igual o mayor a 1.200 m3/año.

La entidad suministradora, en función del consumo anual, podrá variar unilateralmente a los abonados la modalidad de facturación, incluyendo los concretos suministros en uno u otro grupo, previo aviso al efecto.

Los plazos de facturación podrán ser modificados con carácter general por el Ayuntamiento, previo expediente al efecto, tramitado de oficio o a solicitud de la entidad suministradora.

A los fines de abono de las facturas, y para aquellos abonados que no tengan domiciliado a través de entidad bancaria el pago de los mismos, la entidad suministradora expedirá los oportunos documentos cobratorios en los que, con el debido desglose, figurarán los conceptos a facturar, los importes unitarios, totales, e I.V.A.

Los referidos documentos, que se emitirán una vez por período de facturación serán remitidos a los abonados, a su domicilio habitual.

Artículo 57.- Modalidades de pago.- El pago de las facturas que emita la entidad suministradora con ocasión de los suministros efectuados deberá hacerse efectivo en alguna de las siguientes formas:

- 1.- Mediante domiciliación bancaria de recibos.
- 2.- Mediante abono en efectivo en las oficinas de la entidad suministradora.
- 3.- Mediante ingreso en entidad financiera del importe de los documentos cobratorios a que se ha hecho referencia en el artículo precedente.
- 4.- Mediante abono por tarjeta de crédito o débito en las oficinas de la entidad suministradora.

A todos los efectos se entenderá que el abonado está en situación de mora o impago si

no hubiere hecho efectivo el importe del recibo una vez transcurrido un mes natural en las facturaciones con periodicidad trimestral y quince días naturales para las facturaciones con periodicidad mensual desde la emisión de los documentos cobratorios.

TITULO IV.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º.- Infracciones.

Artículo 58.- Infracciones.- Las infracciones a este Reglamento se clasifican en leves y graves.

1.- Infracciones graves:

- Abusar del suministro concertado consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.
- Destinar el agua a usos distintos al pactado.
- Remunerar a los empleados de la entidad suministradora, aunque sea por motivos de trabajo efectuados por estos a favor del abonado sin autorización de aquella.
- Faltar al pago puntual del importe de los recibos/facturas que se giren por suministros efectuados, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se deberá esperar a que ésta se sustancie.
- No permitir la lectura de los contadores.
- El incumplimiento de las cláusulas del contrato de prestación del servicio.
- Suministrar agua a terceros sin autorización de la entidad suministradora, bien sea gratuitamente o a título oneroso.
- Mezclar el agua del servicio con otras aguas.
- No permitir la entrada del personal autorizado por la entidad suministradora, o por el Ayuntamiento, para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante dos testigos, en horas de normal relación con el exterior.
- Manipular las llaves de registros situados en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintados.
- Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.
- Desatender los requerimientos que la entidad suministradora dirija a los abonados para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique

plazo distinto.

- Suministrar datos falsos con ánimo de lucro o con finalidad de incumplir las prescripciones de este Reglamento.
- La conexión a la red de abastecimiento de agua sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente contratación del servicio.
- Toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, acuerdos municipales, bandos, decretos de la Alcaldía y disposiciones del Servicio.
- La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.
- La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del Servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.
- 2.- Serán infracciones leves cualesquiera otros incumplimientos que no figuren especificados como falta grave.

Capítulo 2º.- Sanciones

Artículo 61.- Sanciones.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa cuyo importe oscilará entre los sesenta euros y los ciento veinte euros. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre seiscientos y mil doscientos euros.

La determinación de cada concreta sanción se efectuará discrecionalmente en función de la naturaleza y gravedad de la infracción, diligencia del infractor en la corrección del hecho causante, etc.

Artículo 62.- Procedimiento sancionador.- Todo el régimen de sanciones se aplicará con estricta sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones reglamentarias de desarrollo, especialmente en lo relativo al trámite de audiencia al interesado.

Los expedientes sancionadores se iniciarán de oficio por el Ayuntamiento o a petición del abonado o de la entidad suministradora y serán resueltos por el Ayuntamiento.

Artículo 63.- Suministros fraudulentos.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse conforme los artículos anteriores, en los casos de disfrute del servicio sin haber suscrito el oportuno contrato de suministro, de conexión clandestina a la red, de que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida, de que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida, de que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar, o de haber realizado el abonado o usuario cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta, la entidad suministradora tendrá las siguientes facultades, derechos y obligaciones:

- Suspender inmediatamente, sin necesidad de previo aviso, el suministro de agua, y ello mediante desconexión de las instalaciones privadas de la red general.
- Requerir al abonado o usuario, o propietario del inmueble, dentro de las 12 horas siguientes a la desconexión del suministro, para que subsane en plazo máximo de 48 horas la situación de defraudación y regularice su situación de cara a la recepción del Servicio.
- Percibir del defraudador el importe de lo defraudado, así como el importe de los trabajos que hubiere sido preciso ejecutar para la desconexión.

Transcurrido el plazo de subsanación, si no se hubiese atendido el requerimiento, la entidad suministradora deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por si pudieren ser constitutivos de delito o falta.

Para una debida constancia de los hechos detectados la entidad suministradora, y previamente a la desconexión, deberá dar parte a los servicios de la Policía Local, y ello a los fines de que los funcionarios de retén se personen inmediatamente en el lugar para levantar Acta de Constancia.

La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de las siguientes formas:

Caso 1. Que no exista contrato alguno para el suministro de agua. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante un plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador, o aparato de medida. Si se han falseado las incidencias del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarios desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad

suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Capítulo 3º.- Medidas cautelares.

Artículo 64.- Medidas cautelares.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan acordarse en los expedientes por infracciones, la entidad suministradora podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar al presunto infractor la inmediata suspensión de los trabajos o actividades cuya realización hubiere dado lugar a la apertura del expediente.
- Ordenar al presunto infractor que adecue sus instalaciones o actuación a lo prevenido en este Reglamento.
- Suspender el suministro de agua en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los requerimientos que efectúe la entidad suministradora deberán ser atendidos por su destinatario en plazo máximo de un mes natural, a contar desde la recepción del requerimiento, salvo que en el mismo se fije otro plazo menor.

- **Artículo 65.- Suspensión del suministro.-** 1. La entidad suministradora, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los abonados en los siguientes supuestos:
- A.- En todos los casos en que la conducta del mismo pueda ser considerada como falta grave y, muy especialmente en los supuestos de impago de dos o más facturas de las que se giren por prestación del Servicio, y en los de demora de más de nueve meses en el pago de una sola factura desde el momento de su puesta al cobro.
- B.- En los supuestos de haber requerido al presunto infractor para la adopción de alguna medida cautelar, siempre que la misma no sea atendida dentro del plazo otorgado al efecto.
- 2.- Para la validez de la suspensión del suministro, la entidad suministradora deberá dar cuenta de la causa de suspensión al Ayuntamiento, y ello a los efectos de que, tras los trámites pertinentes, el órgano competente dicte la resolución correspondiente, considerándose queda autorizada la suspensión del suministro si la entidad suministradora no recibe orden escrita en contrario en plazo de 12 días hábiles, a contar desde la fecha en que solicitó la autorización de suspensión.

Así mismo, la entidad suministradora deberá comunicar la suspensión al abonado,

mediante correo certificado, o por cualquier otra forma que acredite el envío de la notificación, que deberá ser remitido tanto a su domicilio, como al de abono, si fuesen diferentes.

- 3.- La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se de alguna de estas circunstancias.
- 4.- Verificada que sea la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día.
- 5.- Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado, no pudiendo exceder su importe de, como máximo, el doble de los derechos de enganche vigentes a la fecha de la suspensión.
- 6.- La notificación al abonado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
- Nombre y domicilio del abonado.
- Nombre y domicilio del abono, así como número del contrato.
- Fecha y hora aproximadas en que se producirá la suspensión.
- Detalle de la razón que motiva la suspensión.
- Nombre, dirección y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que puede efectuarse la subsanación de las causas de suspensión.
- Indicación del plazo y Organismo ante quien pueden formularse reclamaciones contra la suspensión.
- 7.- Para el supuesto de que un abonado formulase reclamación o recurso contra la suspensión, la entidad suministradora no podrá verificar la misma mientras no recaiga resolución sobre la reclamación formulada. A los anteriores efectos se considerará que la reclamación se entiende desestimada tácitamente por el transcurso de 30 días desde la recepción de la misma por el Organismo con facultades resolutorias que, en principio, será el Ayuntamiento.

Si un abonado interpusiese recurso contra la resolución del Organismo competente para autorizar la suspensión del suministro, la entidad suministradora podrá verificar la misma salvo que aquel, y en el momento de efectuar el recurso, deposite, consigne o avale la cantidad adeudada, confirmada por la resolución objeto de recurso.

8.- Idéntico procedimiento de suspensión cautelar se aplicará en aquellos otros supuestos en que de conformidad con lo prevenido en este Reglamento, el Concesionario estime que debe adoptarse dicha medida.

Artículo 66.- Bajas por suspensión.- El transcurso de dos meses desde la efectiva

suspensión del suministro sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión será causa suficiente para la inmediata resolución del contrato de suministro. Una vez resuelto el contrato, para disfrutar de suministro de agua potable, en el correspondiente inmueble, será necesario la formalización de un nuevo contrato, previo abono de nuevos derechos de enganche.

Capítulo 4º.- Recursos

Artículo 67.- Reclamaciones.- El abonado podrá formular reclamaciones directamente a la entidad suministradora, verbalmente o por escrito. En este último caso la reclamación se entenderá desestimada si la suministradora, u Organismo competente para resolver la reclamación o recurso no emite la correspondiente resolución en los plazos establecidos en este reglamento o en la normativa correspondiente.

Capítulo 5º.- Jurisdicción

Artículo 68.- Tribunales competentes.- Finalizada la vía administrativa, todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio, y siempre que se recurra a la vía jurisdiccional, serán resueltas por los Juzgados y Tribunales con competencia, por razón de la materia y cuantía, en el municipio de Salinas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza-Reglamento, todas las fincas o instalaciones que tengan contratos de suministro de agua, estarán sujetas a los recargos o tarifas que se apliquen en relación con el suministro de agua.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de dos años de la vigencia de este Reglamento, todas las edificaciones, en principio, deberán adaptarse a los requisitos técnicos que en el mismo se expresan.

A estos efectos se establece que, cuando por cualquier motivo, se practicase a algún abonado la suspensión de suministro, sin perjuicio de la obligación de aquel de solventar la causa motivadora de la suspensión, y para la efectiva reanudación del suministro será preciso que la instalación interior del inmueble abastecido se adapte a lo prevenido en esta Ordenanza-Reglamento y a la Normativa sobre Instalaciones Interiores, (especialmente en lo relativo al emplazamiento de contadores), siendo los gastos que de la posible adaptación de la misma se deriven de la exclusiva cuenta y cargo del abonado; la adecuación de la instalación interior deberá ser certificada por instalador autorizado, quedando facultado la entidad suministradora para girar visita de inspección/comprobación si lo juzga conveniente. Sin el anterior requisito no se podrá levantar la suspensión.

TERCERA.- Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ayuntamiento y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

CUARTA.- Todos aquellos abonados existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y cuyos inmuebles o industrias estén dotados de piscinas, jardines, sistemas centralizados de aire acondicionado, agua caliente, y/o calefacción, u otras instalaciones en que el agua se emplee para fines distintos del consumo humano, deberán adaptar sus instalaciones interiores a lo prevenido en el presente Reglamento, a cuyos fines, y a su cargo, instalarán los oportunos sistemas de depuración en las piscinas y establecerán redes separadas para riego y otros usos distintos del consumo humano.

Efectuada la adaptación de instalaciones, y cuando ello suponga un desdoblamiento de las redes interiores existentes, deberán acudir a las oficinas de la entidad suministradora a los efectos de, previa inspección por aquel de la corrección de las instalaciones, proceder a la contratación independiente del suministro en cuestión, entendiéndose vinculados solidariamente todos aquellos abonos que se efectúen para un mismo inmueble, aunque el destino de las aguas fuese distinto.

La anterior obligación será especialmente aplicable en el caso de suministros de agua con fines agrícolas o suntuarios.

El plazo que se concede para efectuar la adaptación de instalaciones a lo indicado en los párrafos precedentes será el de un año natural, contado desde la entrada en vigor del presente Reglamento. Transcurrido dicho plazo el Servicio podrá suspender el suministro de agua a aquellos abonados que no hayan efectuado la adaptación de instalaciones, manteniendo la suspensión hasta que los abonados acrediten haberla efectuado, siendo los gastos que de lo anterior se generen por cuenta del abonado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento entrará en vigor en plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normativas municipales preexistentes existan sobre la materia en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Salinas, 30 de noviembre de 2011

ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ACCESO A LAS INSTALACIONES CULTURALES

Fundamento legal

Artículo 1.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ACCESO A CENTROS CULTURALES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y culturales y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

- **Artículo 4.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

A) PISCINA.

A.1 Un baño $2,00 ∈$ A.2 Un baño de niño $1,00 ∈$ A.3 Abono de 25 baños $43,00 ∈$ A.4 Abono de 50 baños $70,00 ∈$ A.5 Abono 25 baños, menores de 16 años $19,50 ∈$ A.6 Abono 50 baños, menores de 16 años $32,50 ∈$
B) PISTA POLIDEPORTIVA.
B.1.) TENIS. B.1.1 Por cada pista, una hora o fracción
B.2.) FUTBITO, BALONCESTO Y BALONMANO. B.2.1 Una hora o fracción
B.3.) PADEL. B.3.1 Una partida o fracción (2,50 €/ persona). 10,00 € B.3.2 Una partida o fracción de luz 4,50 €
C) FRONTÓN. C.1 Por cada pista, una hora o fracción
D) PISTA DE SQUASH. D.1 Por cada partida o fracción
E) Uso pabellón cubierto, por cada hora, tanto socios como no socios
F) SOCIOS POLIDEPORTIVO. F.1 Fianza31,47 €
Pago único cuando se solicite el alta. Se perderá la fianza si no se es socio un mínimo de 1 año. F.2 Cuota anual sin fianza (prorrateable por meses)

1 miembro	47,83 €
2 miembros	59,54 €
3 miembros	77,67 €
4 miembros	83,46 €
Más de 4 miembros	85,85 €

La cantidad a liquidar y a exigir por el acceso a los centros culturales será la siguiente:

- Nivel 1: 0 euros.
- Nivel 2: de 1 a 5 euros.
- Nivel 3: de 6 a 10 euros.
- Nivel 4: de 11 a 15 euros.
- Nivel 5: de 16 a 20 euros.
- Nivel 6: de 21 a 25 euros.
- Nivel 7: de 26 a 30 euros.
- Nivel 8: más de 30 euros.

El nivel de la actuación, y por tanto la tarifa a aplicar, se fijará mediante informe de los servicios técnicos o la concejalía correspondiente.

Artículo 6.1. Será obligatorio disponer de un carnet personal y gratuito para la entrada en el recinto de la piscina, el cual será expedido por el Ayuntamiento a instancias de quien lo solicite.

Artículo 6.2. Se bonificará a todas las secciones del CLUB DEPORTIVO SALINAS en las cuotas del polideportivo en un 50% a aquellos socios inscritos con una antigüedad mínima de seis meses o con un compromiso de permanencia mínima de seis meses en el club.

Devengo.

Artículo 7. Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Declaración e ingreso.

Artículo 8.

- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
- 2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.
- 3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
- 4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.
- 5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2010.

Versión definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Instalaciones Deportivas y Acceso a las Instalaciones Culturales aprobada en Sesión Plenaria Ordinaria de fecha 21 de noviembre de 2013.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los

síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

	TARIFA		
ACTIVIDAD OBJETO DE APROVECHAMIENTO	Por días	Por mes o fracción	ESPACIO OCUPADO
Mesas y sillas en bares y cafeterías		6,00 €	
Mesas y sillas en bares y cafeterías con instalación fija de toldos		7,20 €	POR MESA
Aprovechamiento particular de la vía publica para fiestas y eventos, instalando espectáculos para fiestas.			
- Hasta 50 m2	25 €		M²
- Más de 50 m2	35 €		M²
Por cada silla colocada en la calle en días de fiestas	0,15 €		POR SILLA
Por la instalación de puestos de venta en cualquier clase en la vía pública. por m2	0,90€		M²
Por la instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m2	0,70 €		M²
Por la venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc	4,00 €		POR VENDEDOR
Artistas que vendas o arreglen objetos confecciones propias de su oficio	4,00 €		POR ARTISTA
Por la instalación de puestos de venta de objetos de 2ª mano y/o usados en la vía pública ("Rastro"), por ml	0,45 €		MI.

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

- 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.
- 3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
- 4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.
- 5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.
- 6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
- 8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.000, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2011.

Salinas, a 30 de noviembre de 2011.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público con instalaciones de tubería e instalaciones de agua.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá multiplicando la capacidad de la instalación en metros cúbicos al año, por **0,037393** y dividido por el número de metros lineales que ocupa la instalación.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

- 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.
- 3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
- 4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.
- 5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.
- 6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
- 8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 1 de octubre de 1.998.

Salinas, a 1 de octubre de 1.998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL

Fundamento legal

Artículo 1.º- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.º- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.º- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1 Inhumación de cadáveres	50,00 €
2 Exhumación de restos que hayan de ser	
trasladados dentro o fuera del	
Cementerio	172,99 €
3 Por la concesión a perpetuidad de	
un nicho	500,00 €
4 Por la cesión a perpetuidad de	
terreno, por metro cuadrado	150,00 €

Devengo

Artículo 7.º- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8.º- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

- 2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.
- 3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
- 4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.
- 5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por Resolución de la Alcaldía de fecha 10 de diciembre de 2008.

TEXTO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE

Fundamento legal

Artículo 1.º- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.º- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.º-

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.º-

Las tarifas serán las siguientes:

- Comparecencia	10,00 €
- Información catastral	2,10 €
- Cédula Urbanística	50,00 €
- Plan Urbanístico	156,25 €
- Certificados de empadronamiento:	
a) Del último empadronamiento	
b) De anteriores	
- Certificados de convivencia	
- Certificados de Compatibilidad Urbanística	
- Certificados de cumplimiento de las condiciones de una licencia de	e obras 30,00 €
- Instancias	
- Certificados de otros Padrones que no sea el de Habitantes	
- Tramitación de un expediente de licencia ambiental	300,00 €
- Tramitación de un expediente de Comunicación Ambiental	
- Licencia de apertura de establecimientos100 % de	
- Información Urbanística	
- Otros	•
- Fotocopias	
- Bandos	
- Duplicados de recibos	
- Informes de Alcaldía	
- Por la tramitación del servicio de fax Se aplicará	
	icada por Correos
- Cédula de Primera o Segunda Ocupación	0,1 % del
	lódulo Ponderable
	or la superficie útil.
- Cambio de uso	•
	lódulo Ponderable
	or la superficie útil.
- CERTIFICACIONES DE CONSTRUCCIONES PARA DECLAR	ACION DE OBRA
NUEVA Y OTROS FINES.	I I NI
Obras que se encuentren dentro del casco urbano, delimita de Plana miento Libra nística viganto:	ao por las ivormas
de Planeamiento Urbanístico vigente:	70.00
 Si se acredita que posee licencia municipal de obre 	as / ∪,0∪ €

2. Si no se acredita la posesión de la licencia, o si no
se ajusta la obra ejecutada a las condiciones y
características de su concesión1.000,00 €
Obras que se encuentren fuera del perímetro del suelo urbano:
3. Si se acredita que posee licencia municipal de obras 140,00 €
4. Si no se acredita la posesión de la licencia, o si no
se ajusta la obra ejecutada a las condiciones y
características de su concesión2.000,00 €
- Segregaciones, por cada nueva finca resultante250,00 €
- En el caso de realizarse alguna agrupación, por cada finca agrupada 100,00 €
- Certificados de innecesariedad de segregación50,00 €
- Por tramitación de expedientes ante otros organismos
- Copias de actas de pleno1,00 €
- Copias de CD de pleno
- Por otorgamiento de número de policía en casco urbano
- Por otorgamiento de numero de policía en diseminados
- Por la tramitación de documentos urbanísticos se cobrará al urbanizador una cantidad
equivalente a lo que, si procediera, debería de pagar este Ayuntamiento a la
Generalidad Valenciana en concepto de cuotas de sostenibilidad, más todos los gastos
que soporte este Ayuntamiento en concepto de los asesoramientos externos que realice
durante la tramitación del expediente. Dicha cuantía se abonará en el momento de
producirse la aprobación definitiva del documento.
production in aprocession dominated dor documentor

Devengo

Artículo 7.º- Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8.º-

- 1. El funcionario encargado del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la Tesorería municipal.
- 2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficina municipales o en las señaladas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- 3. Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante efectos timbrados que serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud o por ingreso en metálico en la Tesorería municipal por el que se expedirá, en este caso, el correspondiente justificante de ingreso.
 - 4. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán

aunque sea negativo su resultado.

- 5. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria
- 6. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.
- 7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2011.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
- 2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.
- 3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
- 4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.
- 5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. - Sujetos Pasivos

- 1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
- 2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios

de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

- 3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- 4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4. - Responsables

- 1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Devengo

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
- 2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.
- 3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
- 4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
- 5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
- 6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de

elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

- 7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.
- 8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al semestre siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
- 9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6. - Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7. - Cuota Tributaria

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
- 2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
- 3. Gozarán de una reducción del 50% aquellos contribuyentes jubilados o pensionistas que estén empadronados en el municipio de Salinas. Se aplicará en el recibo del año siguiente a la fecha de solicitud.
 - 4. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros Año
01		Residencial			
	01003	Viviendas			
		Cuota fija			90,78
		Viviendas, albergues, casetas, etc., fuera del casco urbano			
		Por tramos (M²)	0	40	30,26
		Por tramos (M²)	+40	90	60,52
		Por tramos (M²)	+90		90,78
02		Industrias			
	02001	Industrias, fábricas y similares			

Grupo	Subgrupo	Descripción		Tramo Hasta	Euros Año
		Por tramos (operarios)	1	5	281,21
		Por tramos (operarios)	6	10	562,44
		Por tramos (operarios)	11	15	843,66
		Por tramos (operarios)	16	20	1.124,88
		Por tramos (operarios)	21	25	1.406,10
		Por tramos (operarios)	26	30	1.687,31
		Por tramos (operarios)	31	35	1.968,53
		Por tramos (operarios)	36	40	2.249,75
		Por tramos (operarios)	41	45	2.530,98
		Por tramos (operarios)	46	50	2.812,19
		Por tramos (operarios)	51	55	3.093,41
		Por tramos (operarios)	56	60	3.374,64
		Por tramos (operarios)	61	65	3.655,85
		Por tramos (operarios)	66	70	3.937,08
		Por tramos (operarios)	71	75	4.218,29
		Por tramos (operarios)	76	80	4.499,50
03		Oficinas			
	03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares			
		Cuota fija			158,97
	03006	Establecimientos bancarios			
		Cuota fija			158,97
04		Comercial			
	04006	Farmacias, estancos y similares			
		Cuota fija			158,97
	04007	Talleres de reparación y similares			
		Cuota fija			158,97
	04010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares			
		Cuota fija			158,97
	04013	Establecimientos comerciales			
		Cuota fija			158,97

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros Año
05		Deportes			
	05001	Actividades relacionadas con el deporte			
		Cuota fija			158,97
07		Ocio y Hostelería			
	07003	Cafeterías, Bares, Heladerías y similares			
		Cuota fija			270,82
	07006	Restaurantes y similares			
		Por tramos (mesas)	0	6	270,82
		Por tramos (mesas)	7	999	803,04

Se establece una bonificación del 50% de la tarifa para el domicilio habitual de las familias numerosas, la cual deberá de ser solicitada en la forma en que se fije reglamentariamente al organismo gestor de la presente tasa.

Artículo 8. - Normas de gestión y liquidación

- 1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.
- 2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
- 3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
- 4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
- 5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
- 6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
- 7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso, a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.
- 8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía

de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

- 9. Para la aplicación de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza la suma de los ingresos de la unidad familiar, dividido entre el número de miembros, no podrá superar el SMI.
 - 10. Los locales de las Comparsas Festeras no están sujetos al pago de la Tasa.

Artículo 9.- Declaración de alta, de modificación y de baja

- 1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
- 2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
- 3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.
- 4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en él caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10. - Infracciones y Sanciones

- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
- 2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2009. Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Versión definitiva de la Ordenanza Reguladora de la Tasa del Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, aprobada en Sesión Plenaria Ordinaria de fecha 21 de noviembre de 2013.

TEXTO DE LA ORDENANZA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el artículo 20 de la Ley 39/88, acuerda establecer la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales, en beneficio de las fincas, situadas en el término municipal, la prestación del servicio de inspección de alcantarillados particulares y la limpieza de fosas sépticas y pozos negros.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.

- 1. La obligación de contribuir nace por la utilización del alcantarillado municipal de todas las fincas situadas en el término municipal y por la vigencia especial de alcantarillado, tanto municipales como particulares.
- 2. Están obligados al pago, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarios de tales servicios.
- 3. Asimismo están obligados al pago todos los propietarios de piscinas particulares.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4º.

La base imponible estará constituida por la que figure en los padrones de la Contribución Territorial Urbana como base liquidable de las fincas.

(También puede regularse esta base imponible de la siguiente forma: "La cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca").

TIPO IMPOSITIVO

Artículo 5º.

Tarifas:

CONCEPTO	TARIFA ANUAL
Por el servicio de uso o inspección de alcantarillados particulares	18,00 €
Industrias de terminación de pieles con un consumo de agua superior a 600 m³. bimestrales	2.000,00 €
Industrias de fabricación de embalajes de cartón	2.000,00 €
Industrias de calzado	169,00 €
Industrias con procesos de aplicación de pinturas:	
-Con consumos de agua de hasta 100 m³/bim	350,00 €
-Con consumos superiores a 100 m³/bim	2.000,00 €
Industrias que elaboren productos químicos con consumos superiores a 500 m³. bimestrales	2.000,00 €
Industrias de elaboración de vino	500,00 €
Resto de industrias	169,00 €
Por acometida a la red de alcantarillado:	
- En casco urbano, SAU-R1 y SAU-R2	150,00 €
- En suelo industrial	300,00 €
- Fuera del casco urbano	700,00 €

CUOTA DE CONSUMO	Precio / m3
Facturación m3 DOMÉSTICOS	0,06 €
Facturación m3 INDUSTRIALES	
De 0 a 200 m3	0,10 €
Facturación m3 INDUSTRIALES	0,20 €
De 201 a 500 m3	
Facturación m3 INDUSTRIALES	0,40 €
De 501 a 1000 m3	
Facturación m3 INDUSTRIALES	0,80 €
De más de 1.000 m3	

Artículo 6º.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que con carácter general señale el Ayuntamiento para las tasas de devengo periódico.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7º.

El tributo se considerará devengado respectivamente desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 3º.

Artículo 8º.

- 1. Los propietarios de inmuebles sujetos a este tributo presentarán en las Oficinas Municipales la correspondiente declaración de alta.
- 2. También deberán presentar declaración en caso de alteración o baja en los servicios declarados, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9º.

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales y demás disposiciones.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10º.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Comisión Municipal Permanente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2011. Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Salinas, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones.

En aplicación del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 4,32 euros.
- B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a **6,31** euros.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos	0,60%
Bienes Inmuebles Rústicos	0.525%

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Artículo 5º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

El plazo de presentación de las declaraciones, hasta que el Ministerio de Hacienda determine otros, será el siguiente:

- Para las modificaciones o variaciones de los datos físicos, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización de las obras.
- b) Para las modificaciones o variaciones de los datos económicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.
- c) Para las modificaciones o variaciones de los datos jurídicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al de la escritura pública o, si procede, del documento en que se formalice la variación.

Artículo 6º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

- 1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.
- 2. En aplicación del artículo 77 de la del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2015 y surtirá efectos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Fundamento.

1º. El Ayuntamiento de Salinas, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Coeficiente de situación.

- 1. A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.
- 2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de 2ª. categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
- 3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS			
	1ª	2ª	
Coeficiente de situación	1,25	1,15	

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 3º.- Normas de gestión del impuesto.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

Artículo 4º.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2003, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Clasificación de zonas y calles a efectos de la aplicación del artículo 2º. de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Zona o Calle	Categoría	Coeficiente
Avd. de Hispanoamérica	1 <u>ª</u>	1,25
Avd. de Villena, a partir de la esquina con C/ de Severo Ochoa	1ª	1,25
C/ Carretera de Sax, a partir de la esquina con Avd. de Hispanoamérica	1 ª	1,25
C/ de La Térmica	1ª	1,25
C/ Filipinas, a partir de la esquina con Avd. de Hispanoamérica	1ª	1,25
C/ de Severo Ochoa, a partir de la esquina con Avd. de Villena	1 <u>a</u>	1,25
C/ del Collado	1ª	1,25
Avd. Casa Garrincho	1ª	1,25
Avd. de La Florida	1ª	1,25
Avd. de La Vereda	1ª	1,25
C/ Azorín, a partir de la esquina con Avd. de la Constitución	1ª	1,25
C/ Canarias, a partir de la esquina con Avd. de la Constitución	1 ª	1,25
C/ de la Molineta	1ª	1,25
Avd. de la Constitución, a partir de la esquina con C/Azorín	1ª	1,25
C/ República Dominicana, a partir de la esquina con C/ Azorín	1ª	1,25
C/ Miguel de Unamuno, a partir de la esquina con C/ Azorín	1ª	1,25
C/ Colón, hasta la C/ Picayo	1ª	1,25
Avd. de la Libertad, hasta la C/ Dr. Fleming	1ª	1,25

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el art. 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1,c), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LA LEY

Artículo 2º.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª., de la Sección 3ª., del Capítulo II, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3º.

La cuota tributaria a exigir por este Impuesto será la siguiente:

<u>a) Turismos:</u>	
- De menos de 8 caballos fiscales	20,29 €
- De 8 hasta 12 caballos fiscales	54,78 €
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	115,64 €
- De más de 16 hasta 20 caballos fiscales	144,04 €
- De más de 20 caballos fiscales	180,03 €
b) Autobuses:	
- De menos de 21 plazas	133,90 €
- De 21 a 50 plazas	192,46 €
- De más de 50 plazas	238,03 €
c) Camiones:	
- De menos de 1.000 Kg. de carga útil	67,96 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	133,90 €
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	
- De más de 9.999 Kg. de carga útil	

d) Tractores:

d) Hactores.	
- De menos de 16 caballos fiscales	28,40 €
- De 16 a 25 caballos fiscales	44,65 €
- De más de 25 caballos fiscales	133,90 €
- De uso agrícola	EXENTOS.
e) Remolques y semirremolques:	
- De menos de 1.000 Kg. de carga útil	28,40 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	44,65 €
- De más de 2.999 Kg. de carga útil	133,90 €
f) Otros vehículos:	
- Ciclomotores	7,11 €
- Motocicletas hasta 125 c.c.	7,11 €
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	12,17 €
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	24,36 €
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	48,68 €
- Motocicletas de más de 1.000 c.c	97,38 €

Se establece una bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos anteriores los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista para las personas con movilidad reducida, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en

los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 4º.

Se establece, como instrumento acreditativo del pago del Impuesto, el recibo.

VIGENCIA

Artículo 5º.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2010, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2010.

ORDENANZA

reguladora del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

- 1.- De acuerdo con el art. 15.1 y 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- 2.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:
 - a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la LRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
 - b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
 - c) En lo referente al hecho imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Reducciones, bonificaciones, Base Imponible, Base Liquidable, periodo impositivo y Devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL.

Artículo 2. Base imponible.

La Base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107 de la LRHL.

Artículo 3. Valor del terreno.

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107.2 de la LRHL.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en dicho artículo, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

a) Primer año: 60%
b) Segundo año: 56%
c) Tercer año: 52%
d) Cuarto año: 48%
e) Quinto año: 44%

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primero años de efectividad de los nuevos valores catastrales, con los límites que establece el art. 107.3 de la LRHL.

Artículo 4. Incremento de valor de los terrenos.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará según las reglas del art. 107.4 un porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,7%
b) Periodo de hasta diez años: 3,0%
c) Periodo de hasta quince años: 2,6%
d) Periodo de hasta veinte años: 2,0%

Artículo 5. Tipo de gravamen.

En aplicación de lo establecido el art. 108 de la LRHL el tipo de gravamen será:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 30,00%
b) Periodo de hasta diez años: 25,00%
c) Periodo de hasta quince años: 16,81%
d) Periodo de hasta veinte años: 16,81%

Artículo 6. Bonificaciones.

En virtud del artículo 108.4 de la LRHL, se concederá una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos , y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio , realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados , los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación.

Esta ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2004.

ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

I. OBJETO Y ÁMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo 1°

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- 1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- 2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
- 3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto periudicial para estos sistemas.
- 4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.
- 5. Adecuación a las restricciones impuestas en la autorización de vertidos concedida a este Ayuntamiento y a las características del medio receptor.

Artículo 2°

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3°

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Licencia de Obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

Para mejorar el control de vertidos a la red de alcantarillado, el Ayuntamiento, si así lo decide, podrá limitar el número máximo de acometidas a la red de alcantarillado por abonado, de manera que podrá exigirse a los anteriores que unifiquen sus puntos de vertido cuando por los motivos que fuese cuenten con más de una acometida.

II. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Artículo 4°

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional

de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, O.90.00. y O.93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 5°

En la solicitud del Permiso de Vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas donde se incluyan todos los parámetros regulados en esta ordenanza.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Informe de la gestión externa de los residuos cuando se notifique tal proceso por parte del interesado.

Artículo 6°

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

- 1° Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.
- 2° Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.
- 3º La autorización de vertido fijara en cada caso los limites de vertido a aplicar ya sea limites generales marcados en esta ordenanza o bien valores inferiores o superiores a estos en función de las características de cada vertido y su influencia sobre la calidad del efluente final de la EDAR Municipal
- 4º Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 7°

El Permiso de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del Permiso de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8°

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6°.

Artículo 9°

Son responsables de los vertidos, los titulares de los Permisos de Vertido.

III. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS

Artículo 10°

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- 5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 11°

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración. e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco 100 p.p.m.

Monóxido de carbono 100 p.p.m.

Bromo 1 p.p.m.

Cloro 1 p.p.m.

Acido cianhídrico 10 p.p.m.

Acido sulfhídrico 20 p.p.m. Dióxido de azufre 10 p.p.m. Dióxido de carbono 5.000 p.p.m.

Artículo 12º

Salvo condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado vertidos con características o concentración total de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MÁXIMA	
Ph	5,50-9,00	
Sólidos en suspensión (mg/l)	1.000	
Materiales sedimentables (ml/l)	20	
Sólidos Gruesos	Ausentes	
DBO ₅ (mg/l)	1.000	
DQO (mg/l)	1.500	
Temperatura (°C)	45	
Conductividad eléctrica a 25°C(µS/cm)	3.000	
Color	Inapreciable a dilución 1/40	
Aluminio (mg/l)	20	
Arsénico (mg/l)	1	
Bario (mg/l)	20	
Boro (mg/l)	3	
Cadmio (mg/l)	0,5	
Cromo total (mg/l)	0,5	
Cromo VI (mg/I)	0,1	
Hierro (mg/l)	3	
Manganeso (mg/l)	3	
Níquel (mg/l)	5	
Mercurio (mg/l)	0,05	
Plomo (mg/l)	1	
Selenio (mg/l)	0,5	
Estaño (mg/l)	5	
Cobre (mg/l)	1	
Zinc (mg/l)	5	
Cianuros (mg/l)	0,5	
Cloruros (mg/l)	400	
Sulfuros (mg/l)	3	
Sulfitos (mg/l)	2	
Sulfatos (mg/l)	400,00	
Fluoruros (mg/l)	15	
Fósforo total (mg/l)	15	
Nitrógeno total mg N/I)	50	
Amoniaco (mg NH3/l)	25	

Nitrógeno nítrico (mg/l)	25
Aceites y grasas (mg/l)	150
Fenoles totales (mg/l)	2
Aldehidos (mg/l)	2
Detergentes (mg/l)	6
Pesticidas (mg/l)	0,1
Toxicidad (U.T.)	15

Artículo 13°

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 12, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 14°

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento. y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- > Causas del accidente.
- > Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

IV. MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 15°

Las determinaciones analíticas se realizarán a cargo del abonado cuando el Ayuntamiento considere oportuno sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Los muestreos puntuales serán representativos de la calidad media de los vertidos

generados por un establecimiento siempre que éste disponga de un sistema de homogenización de las aguas residuales, o bien no dispongan de una arqueta de inspección que permita la correcta instalación de los equipos de muestreo requeridos.

Artículo 16°

- 1.- Los análisis de las aguas residuales deberán realizarse por un laboratorio homologado, entendiendo por tal el correspondiente a empresas colaboradoras de los Organismos de cuenca en materia de control de vertidos, tal y como establece la Orden MAM 985/2006.
- 2.- Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER, publicados conjuntamente por, APHA (American Public Health Association), AWWA. (American Water Works Association), WPCF (Water Pollution Control Federation). La toxicidad se determinará sobre la muestra bruta de agua residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia Vibrio fischeri (antes, Photobacterium phosphoreum), o el bioensayo de inhibición de la movilidad en Daphnia magna.

V. INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 17°

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 18°

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras de acuerdo con el diseño del anexo I. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Los la frecuencia de análisis y parámetros a analizar dependerán de las características del emisor, realizándose un estudio básico que permita conocer las características del efluente que podrá complementarse con aquellos parámetros susceptibles de se

Artículo 19°

La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los actos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20°

Se consideran infracciones:

- Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de las Estación Depuradora de Aguas Residuales
- La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- 3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.
- 4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- 5. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- 6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.
- 7. El incumplimiento de las acciones exigidas para la situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- 8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- 9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- 10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- 11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- 12. La evacuación de vertidos prohibidos.

Artículo 21°

- 1. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.
- 2. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el dano causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor. Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

- 3. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.
- 4. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Avuntamiento.

Artículo 22°

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o de desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 23°

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24°

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 25°

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

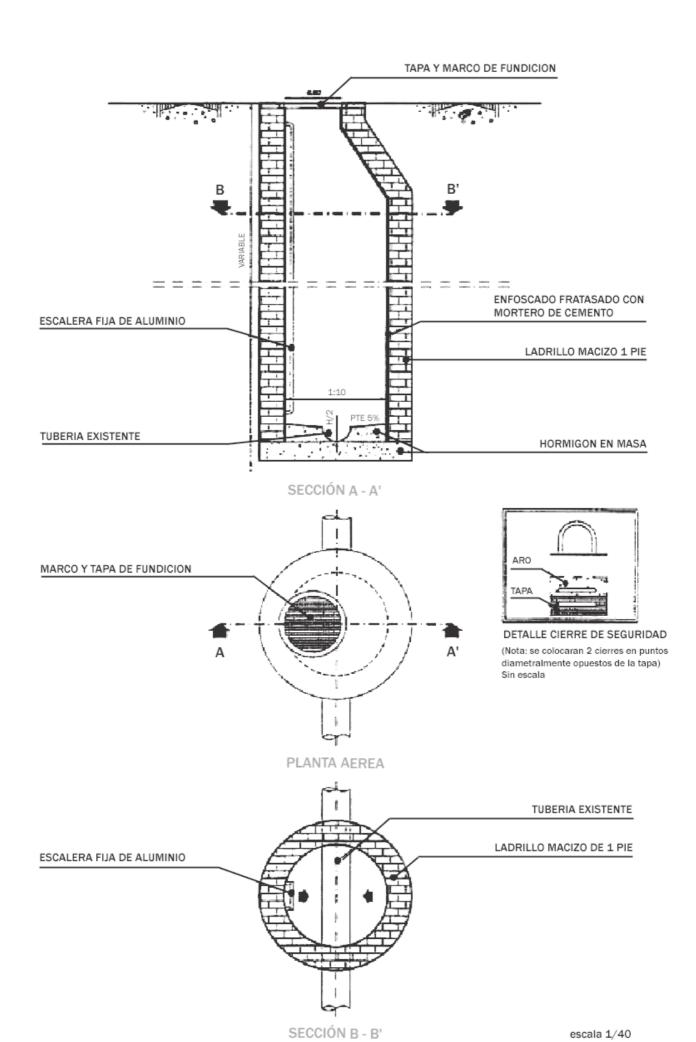
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de este Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de dos meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

ANEXO I: ARQUETA DE REGISTRO



ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

De conformidad con los dispuesto en el artículo 17.1, en relación con el 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Salinas acuerda aprobar la Ordenanza de Contribuciones Especiales de este municipio, que regulará los aspectos comunes en todas las imposiciones que se realicen por este tributo.

Artículo 2º.

- 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por el sujeto pasivo de un beneficiario o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.
- 2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o del establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unos u otros.

Artículo 3º.

- 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales, los siguientes:
 - a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme la Ley, hubiese asumido.

- c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.
- 2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:
 - a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular
 - b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
 - c) Asociaciones de contribuyentes.
- 3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4º.

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º. de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de calzadas.
- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación

de fincas.

- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la ampliación del arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera de otras obras o servicios.

CAPÍTULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- 2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
- 3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.

- 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
- 2. A todos los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de los servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
 - d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7º.

- 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de prestación de éstos.
- 2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los

copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 8º.

- 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida como máximo por el 90 por ciento del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por establecimiento o ampliación de los servicios.
 - 2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser destruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- 3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
- 4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º., 1, c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del

Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2, b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 10º. de la presente Ordenanza General.

Artículo 9º.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10º.

- 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo de bienes sitos en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4º., m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.
- 2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11º.

- 1. En toda clase de obras, cuando la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
- 2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
- 3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en una curva, se trazará una línea en la misma dirección de cada fachada, cuya longitud será desde que empieza el chaflán o la curva hasta la intersección ficticia con la prolongación de la otra fachada, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI

DEVENGO

Artículo 12º.

- 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fuesen fraccionables, el devengo se producirá por cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.
- 2. Si perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
- 3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º. de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro contra quién figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
- 4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta de los pagos anticipados que hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por Resolución de la Alcaldía u órgano en quien delegue, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo par la obra o servicio de que se trate.
- 5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13º.

- 1. Una vez publicada la Ordenanza específica, se procederá a determinar las cuotas a satisfacer, mediante liquidación que se aprobará por resolución de la Alcaldía u órgano en quien delegue, en la que se determinará si el pago se exige por cuota única o en varios plazos.
- 2. Las cuotas resultantes serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto por edicto. En tales notificaciones se indicará la fecha o fechas del pago.
- 3. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, o el porcentaje del costo que deban satisfacer personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.
- 4. El instrumento para el cobro de la cuota o cuotas asignadas podrá ser talóncarta de pago o recibo-tríptico, según se determine en la ordenación específica de cada imposición. El ingreso de las cuotas se realizará en entidades bancarias colaboradoras.
- 5. En aquellas cuestiones relativas a la gestión, recaudación e inspección no regladas expresamente en esta Ordenanza, se aplicará la Ley General Tributaria y las demás normas del Estado que la desarrollan, regulando los procedimientos correspondientes.

Artículo 14º.

- 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
- 2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante en el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
- 3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses.

- 4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
- 5. De conformidad condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 15º.

- 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción de acuerdo de imposición y ordenación en cada caso concreto.
- 2. El acuerdo a que se refiere el apartado anterior se adoptará por el Pleno del Ayuntamiento y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación específico se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
- 3. La Ordenanza específica de cada imposición se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.
- 4. Contra los acuerdos de imposición y ordenación solo cabrá recurso contencioso-administrativo, que se podrá interponer conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.
- 5. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Artículo 16º.

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdo de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las entidades realizara las obras establecidas o ampliase los servicios en la colaboración económica de la otra, corresponderá la primera gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
- 2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX

COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 17º.

- 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de con de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
- 2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 18º.

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19º.

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán los artículos 77 y 89 de la Ley General Tributaria, y supletoriamente, en tanto el Ayuntamiento de Salinas no cuente con norma propia que regule la inspección, por el Reglamento General de Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por el Real Decreto 939/86, de 25 de abril, y normas de inferior rango que lo desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ASISTENCIA A LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL Y ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Fundamento legal

Artículo 1.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR LA ASISTENCIA A LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL Y ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales, previsto en la letra v) del apartado 4 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3. - Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.-

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

ESCUELA INFANTIL

	Empadronados en Salinas	Empadronados en otra población
Jornada completa	110,00 euros/mes	160,00 euros/mes
Media jornada	65,00 euros/mes	85,00 euros/mes
Jornada reducida	40,00 euros/mes	53,00 euros/mes

Los alumnos a jornada completa que no hayan solicitado la matrícula en el plazo establecido por el Ayuntamiento, pagarán también una cantidad equivalente a la ayuda que cada año fije la Generalidad Valenciana por alumno en concepto de ayudas a la escolarización.

Devengo

Artículo 7.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, aplicándose en este caso las mensualidades por vencer. La cantidad variable en función de las ayudas concedidas por la Generalidad Valenciana se cobran directamente por el Ayuntamiento de la subvención otorgada, y se contabiliza y justifica como un descuento de la tarifa, que se hará en el momento de la Resolución de la ayuda.

Declaración e ingreso

Artículo 8.-

- 1. El funcionario encargado del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la Tesorería municipal.
- 2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficina municipales o en las señaladas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- 3. Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante efectos timbrados que serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud o por ingreso en metálico en la Tesorería municipal por el que se expedirá, en este caso, el correspondiente justificante de ingreso.
- 4. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

- 5. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria
- 6. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.
- 7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Versión definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Asistencia a la Escuela Infantil, Municipal y Escuela Municipal de Música aprobada en Sesión Plenaria Ordinaria de fecha 21 de Noviembre de 2013.

TEXTO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TUBERÍAS Y GALERÍAS TENDIDOS. PARA CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O **CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA** LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, BASCULAS. **APARATOS** PARA RIELES. **AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN** SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE ELLOS

Fundamento legal

Artículo 1.º- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE ELLOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.º- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior. Concretamente y por lo que se refiere a las redes eléctricas, están obligados al ago las empresas distribuidoras y las empresa comercializadoras.

Responsables

Artículo 4.º- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vía públicas municipales.

Devengo

Artículo 7.º- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso

- **Artículo 8.º-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.
- 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos que determinan la cuota tributaria.
- 3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
- 4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.
- 5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.
- 6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.
- 8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la

complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación.

Esta ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2004.

TEXTO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- **Art. 1. Competencia:** La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- **Art. 2. Objeto:** Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
- **Art. 3. Ámbito de aplicación:** El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 4. 1.-Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las

manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

- 2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.
- 3.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

- 4.- Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.
- 5. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.
- 6. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a los 50 kms. por hora.
- **Art. 5. 1.-** La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.
- 2.-No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.
- **Art. 6.** Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar

aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 7. 1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 kms. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.-Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 kms. por hora.

- **Art. 8. 1.-**Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.
- 2.-Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.-Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres

o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4.-Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

- **Art. 9. 1.-** La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejal Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.
- 2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Art. 10. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

- **Art. 11. 1.-**Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.
- 2.-Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.
- **Art. 12.** El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- 1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
- Semáforos.
- 4. Señales verticales de circulación.
- Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 13. La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

- **Art. 14.** Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.
- **Art. 15.** La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.
- **Art. 16.** En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 17. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a

las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Art.18. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 19. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 20. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que

esté detenido.

- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- I) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- p) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- q) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2ª: Del estacionamiento

- **Art. 21.** Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.
- Art. 22. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 23. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalizar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Art. 24. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

- **Art. 25.** Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.
- **Art. 26.** La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

- **Art. 27.** El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.
- **Art. 28.** La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

- 1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 60 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.
- 2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.
- 3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Art. 29. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 7 días consecutivos. A los efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 20 minutos.

- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- I) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- II) En los vados, total o parcialmente.
- m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- n) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- o) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- p) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.
- q) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

- s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- t) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
- u) En las calles urbanizadas sin aceras.
- v) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados
- w) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Art. 30. Objeto: El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin.

Art. 31. Tipología de usos y usuarios/as:

1) Régimen General: usuarios/as que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de calle o situarlo a 20 metros de distancia.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero. Queda a criterio de la Administración la admisión de lectores individuales.

Las Tarifas serán de treinta minutos mínimo y dos horas máximo, si bien se admite un "exceso" de treinta minutos pospagado, de acuerdo a lo previsto en el art. 37.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

- Régimen General de Corta Duración: las calles delimitadas a este fin se regirán por los mismos criterios del apartado anterior, salvo el tiempo máximo de estacionamiento, que será de una hora.
- Régimen de Residentes: tienen la condición de Residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al Padrón Municipal dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca en esta Ordenanza, y

sean titular o conductor/a habitual del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los/las residentes pierden tal condición en los demás sectores distintos al suyo.

Por razones de política de tráfico, la Autoridad Municipal podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se les limite el tiempo de estacionamiento.

- 3.1) Los/las residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que los acredite como tales, con vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año, para lo que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Ayuntamiento en plazo que se publicará al efecto, debiendo acompañar la siguiente documentación:
- a) Fotocopia del DNI.
- b) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- c) Fotocopia de último recibo pagado del seguro del vehículo.
- d) Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.
- 3.2) Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y no tener pendiente en vía ejecutiva multas de tráfico aprobadas por Resolución firme de su Alcaldía.
- 3.3) Una vez hechas las debidas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por las dependencias municipales que se designen al efecto, previo abono del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

Los/las residentes en su sector deberán llevar en lugar visible, en el parabrisas, la tarjeta del año en curso, que les habilita para estacionar sin límite de tiempo, en las calles señalizadas como reservadas para residentes.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención de la Tarjeta.

- 3.4) Se concederá una sola tarjeta por habitante.
- 3.5) La persona titular de la Tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, podrá obtener una nueva previa declaración jurada de pérdida.
- 3.6) En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y previas las comprobaciones oportunas,

por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el/la solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la Tarjeta de aparcamiento de que venía disfrutando con anterioridad.

3.7) Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano competente.
La anulación del distintivo por esta causa no dará derecho a reembolso de la cantidad abonado para su obtención.

Art. 32. Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

- 1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- 2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- 3. Los auto-taxis, cuando su conductor esté presente.
- Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
- 5. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.
- Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social,
 Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.
- 7. Los de propiedad de disminuidos físicos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento.
- 8. Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados.
- 9. Los residentes quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado el distintivo que a tal efecto posean, excepto en las zonas 0/0.

Art. 33. Señalización:

- 1) Zona de Régimen General: se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.
- Sector de Régimen General de Corta Duración: la señalización será igual que la del Régimen General, con indicación expresa de que el tiempo límite máximo es de una hora.

- 3) Sector de Régimen de Residentes: se delimitarán las calles mediante señales verticales específicas y horizontales de color verde.
- **Art. 34. Título Habilitante:** A los efectos de obtención de TÍTULO habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tickets deberán indicar, día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Art. 35. El Servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta Ordenanza, con el siguiente horario:

De lunes a viernes:

- de 10.00 a 14.00 horas.
- de 16.00 a 20.00 horas.

Sábados:

de 10.00 a 14.00 horas.

Por Resolución del Pleno Municipal podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

- **Art. 36. Tasa:** El Régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc. se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa correspondiente.
- **Art. 37. Título habilitante pospagado:** Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo ticket de "exceso" en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General y de una hora en Régimen de corta duración previstos en esta Ordenanza.

Art. 38. Infracciones:

- 1) Se consideran infracciones del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:
- a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.

- b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en anteriores apartados.
- c) El estacionamiento efectuado sin tarjeta de residente en las calles reservadas a tal fin.
- d) El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.
- e) El permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle de la zona general y más de una hora en sector de régimen general de corta duración, durante las horas de actividad del servicio.
- 2) Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo, serán denunciadas por los Vigilantes del Servicio en calidad de "colaboradores" de la Autoridad.

Art. 39. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para disminuidos físicos y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para disminuidos físicos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PUBLICA

CARGA Y DESCARGA

Art. 40. Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello,

dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Art. 41. Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kgs.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

- a) Particulares:
- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor.
- Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica, si se abona en otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.
- b) Comercios o Empresas:
- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de Circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor del vehículo.
- Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

Art. 42. La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en

los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 43. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
- Camiones de 12 Toneladas y media o más
- Vehículos que transporten mercancías peligrosas
- Otras

Art. 44. Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.
- **Art. 45.** Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.
- Art. 46. Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía

pública.

Art. 47. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

- **Art. 48.** No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.
- **Art. 49.** Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.
- **Art. 50.** Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS (VADOS)

- **Art. 51.** Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.
- **Art. 52.** Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

- 1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
- Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
- 3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Art. 53. La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Art. 54. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía municipal.
- Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50.
- Plano de planta y número de plazas existentes por planta.
- Fotografía de la fachada del inmueble.
- Licencia de obras y primera ocupación cuando en ellos conste expresamente zona o reserva de aparcamiento.
- Licencia de habilitación del local para garaje (cuando requiera obra).
- Licencia de modificación de uso (cuando no requiera obra).
- Licencia de apertura:
- * Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.
- * Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Art. 55. Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A.- PERMANENTES:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.
- Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

B.- LABORAL:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aun teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9'30 a 20'30 horas con excepción de domingos y festivos.

C.- NOCTURNOS:

Se otorgará vado nocturno en los siguientes casos:

- Los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales en los que la capacidad del local sea inferior a cuatro vehículos.
- A los garajes de comunidad con capacidad del local superior a 10 vehículos en los casos en que esta modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 21'00 a 9'00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Art. 56. Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.-VERTICAL:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado:
- * Permanente.
- * Laboral.
- * Nocturno.

Debiendo constar en estos dos últimos casos, el horario.

- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.- HORIZONTAL:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 57. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 58. El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Art. 59. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 60. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios

Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 61. 1.- La policía local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.
- c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.
- d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.
- e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
- g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.
- h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.
- 2.-Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.
- 3.-Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 62. La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuidos físicos, etc...)
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 11) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- 12) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- 13) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.
- **Art. 63.** Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Art. 64. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.
- **Art. 65.** El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:
- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.
- **Art. 66.** Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.
- **Art. 67.** La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:
- 1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- 2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

- **Art. 68.** Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:
- 1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización.

A estos efectos, la Autoridad Municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Art. 69. Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Art. 70. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

- **Art. 71.** La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.
- **Art. 72.** Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 73. 1.- La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

- 2.-El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.
- 3.-El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- **Art. 74.** Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.
- **Art. 75.** Las denuncias de los Agentes de la Policía Local o Guardia Urbana, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa

puedan aportar o designar los denunciados.

Art. 76. Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Art. 77. En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

- 1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
- La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
- 3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
- 4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Agente controlador de la ORA o vigilante de la zona, ambos también en el ejercicio de sus funciones.
- **Art. 78.** En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Art. 79. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Art. 80. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su

caso, su ulterior tramitación.

Art. 81. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local o Guardia Urbana encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 77 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Art. 82. A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 83. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Art. 84. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del

Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art. 85. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Art. 86. En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 87. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 88. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros, regulándose en el Cuadro de Sanciones que se une como Anexo a la presente Ordenanza.

Art. 89. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo.

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Art. 90. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Se incluye este Cuadro de Infracciones y Sanciones, a título meramente orientativo, con el objeto de facilitar a los Ayuntamientos el establecimiento de sus propios Cuadros.

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

ANEXO I: Ley de Seguridad Vial

ART.: Artículo de la LSV	APAR:	OPC : Opción	INF: Infracción
LSV: Ley de Seguridad	Apartado del	dentro del apartado	L: Leve
Vial		del artículo	G: Grave
			MG: Muy grave

ANEXO II: Reglamento General de Circulación

ART.: Artíc	ulo del RGC	APAR:	0	OPC:	Opción	INF: Infracción
	Reglamento			dentro del a		<u>L</u> : Leve
General de	Vehículos	artículo	d	del artículo		G: Grave
						MG: Muy grave

ANEXO I: Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

USUARIOS Y CONDUCTORES

ART.	APAR	OP C	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
09	1	1	L	Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación.	30
09	1	2	L	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios.	30
09	1	3	L	Comportarse de forma que cause daño a los bienes.	30
09	2	1	L	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño	30
09	2	2	G	Conducir de modo negligente consistente en:	96
				(texto que proceda - mecanización manual)	
09	2	3	MG	Conducir de modo temerario consistente en:	360
				(texto que proceda - mecanización manual)	
09	2	4	MG	Conducir de modo temerario consistente en:	480
				(texto que proceda - mecanización manual)	
09	2	5	G	Conducir de modo negligente (NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL AGENTE, NO CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO)	96
09	2	6	G	Conducir de modo negligente (NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL AGENTE, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO)	180

OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS

ART.	APAR	OP C	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
10	1	1	G	Realizar obras en la vía pública sin autorización.	96
10	2	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación.	48
10	2	2	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento.	36
10	2	3	G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación.	96
10	2	4	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la parada o estacionamiento.	48
10	2	5	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones.	36
10	2	6	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular.	48
10	2	7	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar.	36
10	2	8	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	48
10	2	9	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	36
10	2	10	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO, MEDIANTE OBSTÁCULOS)	48
10	2	11	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO MEDIANTE OBSTÁCULOS)	36
10	2	12	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	48
10	2	13	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	36
10	3	1	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	96
10	3	2	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	96
10	3	3	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación.	96
10	3	4	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible (CARGA CAÍDA SOBRE LA CALZADA)	96
10	4	1	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una colilla encendida, que pueda ocasionar incendio.	96
10	4	2	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido, que pueda ocasionar incendio.	120
10	5	1	L	Efectuar carga de vehículos de forma antirreglamentaria.	36

10	6	Circular un vehículo con nivel de emisión de ruido superior al	36
		límite establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del	
		Medio Ambiente, contra la emisión de ruidos y vibraciones.	

NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES

ART.	APA R	ОРС	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
11	1	1	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	24
11	1	2	L	Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	24
11	1	3	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	24
11	1	4	L	Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo (ANIMALES SUELTOS EN LA CALZADA)	30
11	2	1	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	36
11	2	2	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	36
11	2	3	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	48
11	2	4	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	36
11	2	5	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada.	24
11	2	6	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no interfieran la conducción.	24
11	2	7	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado, para que no interfiera la conducción.	24
11	3	1	G	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido.	91
11	3	2	G	Conducir un vehículo utilizando un teléfono móvil empleando las manos, cascos, auriculares o instrumento similar (ESPECIFICAR).	91
11	4	1	G	Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros del vehículo sin usar dispositivos homologados.	91
11	4	2	G	Circular en ciclomotor llevando un menor de 7 años.	91
11	4	3	G	Circular en motocicleta llevando un menor de 7 años.	91
11	4	4	G	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	91
11	4	5	G	Circular en motocicleta llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	91
11	4	6	G	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin casco homologado.	91
11	4	7	G	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin casco homologado.	91
11	5	1	L	Llevar en el vehículo instalado mecanismo, sistema o instrumento encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	72

11	5	2	L	Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de	72
				eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

ART.	APA R	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
13		1	G	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad.	300
13		2	G	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad.	300
13		3	٦	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en curva de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	36
13		4	┙	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	36
13		5	L	Circular por la izquierda de la calzada en una vía pública de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad.	36
13		6	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	24
13		7	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	48

UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES

ART.	APA R	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
14	1.A	1	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles en cada sentido, separados por marcas viales.	30
14	1.A	2	٦	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas discontinuas.	30
14	1.B	1	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas discontinuas.	30
14	1.D	1	L	Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	30

UTILIZACIÓN DEL ARCÉN

ART.	APA R	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
15	1	1	┙	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	30
15	1	2	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén.	48
15	1	3	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible,	48

				conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén.	
15	1	4	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	48
15	1	5	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo para personas de movilidad reducida, que debe circular por el arcén.	48
15	1	6	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida, por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	60
15	2	1	MG	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibido dicha forma de circular.	301

SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN

ART.	APA R	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
16	1	2	G	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	96
16	2	1	L	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.	48

REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA

ART.	APA R	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
17		1	L	No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido de circulación.	30

LÍMITES DE VELOCIDAD

ART.	APA R	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
19	1	1	G	Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	120
19	5	1	G	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	96
19	6	1	G	No adecuar la velocidad según las circunstancias que la vía, el tráfico o las condiciones meteorológicas aconsejen.	96

Cuadro Anexo de modificación del artículo 19 de la LSV. Velocidades mínimas

Límite de	la Vía			30	40	50	60	70	80
	Se sobre	see hasta							
				45	55	65	75	85	95
Todos<	3500Kg	Todos>	3500Kg			Infraccio	nes graves		
Sanción	-30%	Sanción	-30%			De 92 €	€ a 301 €		
120 €	84 €	140 €	98 €						
19.966	13.976	23.294	16.306	46 a 60	56 a 70	66 a 80	76 a 90	86 a 95	96 a 110
180 €	126 €	210 €	147 €						
29.949	20.965	34.941	24.459					96 a 105	111 a 120
		Infraccione	es calificad	as como mu	ıy graves se	gún la limit	ación de la v	/ía	
				De 302	2 € a 602 €				
302 €	211,40	_	231,70						
50.249	€	331 €	€			81 a		106 a	
	35.174	55.074	38.552	61 a 90	71 a 95	100	91 a 110	120	121 a 130
450 €	315 €	500 €	350 €	91 en	96 en	101 en	111 en	121 en	131 en
74.874	52.412	83.193	58.235	adelante	adelante	adelante	adelante	adelante	adelante

DISTANCIAS Y VELOCIDAD EXIGIBLES

ART.	APAR	OP C	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
20	1	1	┙	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.	48
20	1	2	┙	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	48
20	1	3	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	96
20	2	1	L	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	48
20	3	1	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	48
20	5	1	MG	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, sin autorización.	330
20	5	2	┙	Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48
20	5	3	L	Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48

NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
21	1A	1	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). SIN PELIGRO	96
21	1B	1	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). CON PELIGRO	150
21	1A	2	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) SIN PELIGRO	96
21	1B	2	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) CON PELIGRO	150
21	1A	3	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO EN ROJO) SIN PELIGRO	96
21	1B	3	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO EN ROJO) CON PELIGRO	150
21	1A	4	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO INTERMITENTE). SIN PELIGRO	96
21	1B	4	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO INTERMITENTE). CON PELIGRO	150
21	1 A	5	G	Rebasar semáforo en rojo sin peligro.	96
21	1 B	5	G	Rebasar semáforo en rojo con peligro.	150
21	2	1	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	96
21	2A	1	G	Circular por vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	96
21	2b	1	G	No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles.	150
21	2c	1	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que	9

I IIIaiciiaii boi la via ciiculai.	
I Illiaichan por la via chiculai.	

TRAMOS ESTRECHOS Y DE GRAN PENDIENTE

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
22	1	1	G	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	96
22	1	2	G	No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho, señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	96
22	2	1	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	108
22	2	2	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	120

CONDUCTORES PEATONES Y ANIMALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
23	1	1	G	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	91
23	1A	1	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.	96
23	1B	1	G	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	96
23	2	1	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal fuera de los pasos habilitados al efecto.	96
23	2	2	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella (ENTRADA Y SALIDA GARAJE)	96
23	3A	1	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal.	96
23	3B	1	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación.	96
23	3B	2	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	96
23	3B	3	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	96
23	4	1	U	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	96
23	4A	1	اـ	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada.	36
23	4B	1	L	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	36
23	4C	1	L	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañada.	36

CESIÓN DE PASO E INTERSECCIONES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
24	1	1	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	150
24	1	2	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	120
24	1	3	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por la reducción paulatina de la velocidad, que va ceder el paso en una intersección.	96
24	2	1	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	96
24	2	2	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	96
24	3	1	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	96

VEHÍCULOS EN SERVICIO DE URGENCIA

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
25		1	G	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de	150
				urgencia que circula en servicio de tal carácter.	

INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS A LA CIRCULACIÓN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
26		1	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	30
26		2	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		3	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	30
26		4	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		5	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros usuarios.	30
26		6	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		7	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, con peligro.	96

26	8	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros, con peligro.	120
26	9	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra.	30
26	10	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	30
26	11	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	30
26	12	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN TRAMO DE INCORPORACIÓN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
27		1	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	30
27		2	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	

CAMBIOS DE VÍA, CALZADA Y CARRIL

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
28	1	1	L	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás suyo.	30
28	1	2	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos.	150
28	1	3	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	96
28	1	4	G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	96

CAMBIOS DE SENTIDO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
29		1	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	91
29		2	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas, con la antelación suficiente.	91
29		3	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	150
29		4	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	96
29		5	G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquélla por su lado derecho.	96

PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE SENTIDO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
30		1	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía con visibilidad limitada.	96
30		6	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	150
30		7	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	96

MARCHA HACIA ATRÁS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
31	1	1	G	Circular hacia atrás sin causa justificada	92
31	1	2	G	Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	92
31	2	1	G	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	92
31	2	2	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	92
31	2	3	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	92

SENTIDO DEL ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
32	1	1	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la Ley.	96
32	2	1	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	96
32	2	2	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	96
32	2	3	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
32	2	4	G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
32	2	5	L	Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central.	72

NORMAS GENERALES DEL ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
33	1	1	G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	

33	1	2	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	150
33	1	3	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	96
33	2	1	G	Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	96
33	3	1	G	Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha indicado la maniobra de adelantar a su vehículo.	96
33	3	2	G	Adelantar sin disponer del espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	96

EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
34	1	1	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	96
34	1	2	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	96
34	2	1	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad.	120
34	2	2	G	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	96
34	3	1	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	96
34	3	2	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas.	96

VEHÍCULO ADELANTADO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
35	1	1	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	96
35	2	1	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	120
35	2	2	G	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	120
35	2	3	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	96

PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
36	1	3	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en	120
				lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	
36	1	4	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en	120
				circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente.	
36	2	1	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	96
36	2	2	G	Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	96

36	3	1	G	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la 96	
				izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza	
				de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad	
				señalizada.	

SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO

ART.	APA R	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
37		1	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	
37		2	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	

NORMAS GENERALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
38	2	1	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	30
38	2	2	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	30
38	2	3	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	30
38	2	4	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	30
38	3	1	G	Parar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación.	96
38	3	2	G	Parar en vía interurbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	120
38	3	5	U	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (VÍA BÁSICA)	96
38	3	6	L	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (VÍA NO BÁSICA)	60
38	3	7	U	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	120
38	3	8	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (VÍA BÁSICA)	120
38	3	9	L	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (VÍA NO BÁSICA)	90
38	3	10	U	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	150
38	3	11	L	Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	30
38	3	12	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios. (ESTACIONAR SOBRE LA ACERA, OBLIGANDO A LOS PEATONES A CIRCULAR POR LA CALZADA)	150
38	4	1	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de ticket.	30
38	4	2	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo	30

			de distintivo especial de residente.	
4	3	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período inferior a 30 minutos.	12
4	4	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 30 minutos (inferior a 60 minutos).	18
4	5	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 60 minutos.	24
4	6	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido (zona azul - 2 horas y 30 minutos)	18
4	7	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido para uso laboral en jornada de mañana o tarde (zona verde).	18
4	8	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. no haciéndolo en la zona destinada al efecto.	15
4	9	L	No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el ticket o distintivo O.R.A.	12
4	10	L	Utilizar tickets falsificados o manipulados O.R.A.	30
4	11	L	Estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas en zonas O.R.A., no habilitadas para las mismas.	15
4	12	L	Estacionamiento de vehículos de más de 7 metros de longitud en zonas O.R.A.	60
	4 4 4 4	4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 6 4 4 4 4 8 4 9 4 10 4 11	4 4 L 4 5 L 4 6 L 4 7 L 4 8 L 4 9 L 4 10 L 4 11 L	4 3 L Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período inferior a 30 minutos. 4 4 L Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 30 minutos (inferior a 60 minutos). 4 5 L Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 60 minutos. 4 6 L Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido (zona azul - 2 horas y 30 minutos) 4 7 L Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido para uso laboral en jornada de mañana o tarde (zona verde). 4 8 L Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. no haciéndolo en la zona destinada al efecto. 4 9 L No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el ticket o distintivo O.R.A. 4 10 L Utilizar tickets falsificados o manipulados O.R.A. 4 11 L Estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas en zonas O.R.A., no habilitadas para las mismas. 4 12 L Estacionamiento de vehículos de más de 7 metros de longitud

PROHIBICIONES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
39	1A	1	G	Parar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades	92
39	1A	2	G	Parar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	92
39	1A	3	G	Parar en vía urbana, en un túnel.	92
39	2A	1	G	Estacionar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	98
39	2A	2	G	Estacionar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	104
39	2A	3	G	Estacionar en vía urbana en un túnel	104
39	1B	1	G	Parar en paso a nivel.	92
39	1B	2	L	Parar en paso para ciclistas.	36
39	1B	3	L	Parar en paso para peatones.	36
39	2A	4	G	Estacionar en paso a nivel.	104
39	2A	5	L	Estacionar en paso para ciclistas.	60
39	1C	1	L	Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	60
39	2A	6	L	Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	90
39	1C	2	L	Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	36
39	2A	7	L	Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	48
39	1C	3	Ĺ	Parar en un carril o parte de la vía reservada para la	60

				circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	
39	2A	8	L	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	90
39	2E	1	L	Estacionar sobre la acera.	72
39	2E	2	L	Estacionar sobre zona peatonal o paseo.	72
39	2E	3	L	Estacionar en zona destinada al paso de peatones.	72
39	2C	1	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sin efectuar dichas tareas	48
39	2C	2	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sobrepasando el tiempo máximo permitido.	48
39	1C	5	L	Parar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	36
39	2A	9	L	Estacionar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	48
39	2F	1	L	Estacionar frente a vado señalizado correctamente.	60
39	1D	1	G	Parar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.	92
39	2A	10	G	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.	98
39	1F	1	G	Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	92
39	1F	2	G	Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras	92
39	2A	11	G	Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	98
39	2A	12	G	Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.	98
39	1H	1	G	Parar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS.	92
39	1H	2	L	Parar en carril reservado para bicicletas.	36
39	2A	13	G	Estacionar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS	98
39	2A	14	L	Estacionar en carril reservado para bicicletas.	48
39	11	1	G	Parar en zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo de BUS ó TAXIS.	92
39	2 A	15	G	Estacionar en zona destinada para uso exclusivo de BUS	98
39	2 A	16	G	Estacionar en zona destinada a parada de uso exclusivo de TAXI.	98
39	2D	1	L	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	60
39	1J	1	L	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	36
39	2G	1	L	Estacionar en doble fila.	60

NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
40	1	1	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.	36
40	1	2	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un puente levadizo.	36
40	2	1	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60

40	2	2	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60
40	2	3	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	36
40	2	4	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	36
40	3	1	L	Cruzar una vía férrea con demora no justificada.	36
40	3	2	L	Cruzar una vía férrea sin haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	60
40	4	1	Ĺ	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un paso a nivel.	60
40	4	2	Ĺ	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un puente levadizo.	60

BLOQUEO DE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
41		1	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes.	60
41		2	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60
41		3	L	No adoptar el conductor de un vehículo cuando se produzca la caída de la carga dentro de un paso a nivel, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60
41		4	L	No adoptar el conductor, inmediatamente, todas las medidas a su alcance para advertir a todos los usuarios de la existencia del vehículo detenido o de su carga caída en un paso a nivel.	60

USO OBLIGATORIO DE ALUMBRADO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
42	1	1	U	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
42	1	3	O	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	96
42	1	4	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	96
42	1	5	O	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruce.	96
42	1	6	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	96
42	1	7	G	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	96
42	2 A	1	O	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	91
42	2B	1	U	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	91
42	2B	2	G	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar	91

				encendido el alumbrado reglamentario.	
42	3	1	G	Circular una bicicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	91
42	3	2	L	Circular con una bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.	36
42	3	3	L	No llevar el conductor de una bicicleta una prenda reflectante por vía interurbana.	36

SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
43		1	G	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones	96
				meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la	
				visibilidad.	

ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
44	1	1	L	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa o en su defecto, el brazo, según lo determinado reglamentariamente.	30
44	3	1	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	30
44	4	1	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en caso antirreglamentario.	30
44	4	2	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	30
44	4	3	L	No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias.	30
44	4	4	L	No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo- auto en los casos y condiciones reglamentarios.	30
44	4	5	L	No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	30
44	4	6	L	Montar o utilizar dispositivos de señales especiales sin autorización.	30

PUERTAS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
45		1	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo.	30
45		2	L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	30
45		3	L	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	60

APAGADO DE MOTOR

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
46		2	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado.	30
46		3	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	60

CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
47	1	1	G	No utilizar el conductor y los ocupantes del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	91
47	1	2	L	No llevar instalado en el vehículo el cinturón de seguridad.	60
47	1	3	G	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en motocicleta.	91
47	1	4	G	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en ciclomotor.	91

PEATONES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
49	1	3	L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	36

ANIMALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
50	1	2	┙	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	30
50	1	3	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	24
50	1	5	L	Transitar por las vías objeto de la Ley, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona.	30

AUXILIO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
51	1	1		Estar implicado en un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	Al ser delito se
51	1	2		Presenciar un accidente de tráfico u no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	denun- ciará
51	1	3		Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	penal- mente
51	1	4	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su	96

				colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	
51	1	5	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
51	1	6	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
51	1	7	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
51	1	8	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
51	1	9	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
51	2	1	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	60
51	2	2	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	60
51	2	3	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	30
51	2	4	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	30

NORMAS GENERALES SOBRE SEÑALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
53	1	1	L	No obedecer una señal de obligación.	36
53	1	2	L	No obedecer una señal de prohibición.	36
53	1	3	L	No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	36
53	1	4	L	No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	36
53	1	5	L	No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por mercado en pedanía.	36
53	1	6	L	No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por discos portátiles).	36
53	1	7	Ĺ	No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por mercado semanal).	36
53	1	8	Ĺ	No obedecer una señal de prohibición de estacionamiento.	36

FORMATO DE LAS SEÑALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
55	3	1	L	Utilizar señales en las vía objeto de la Ley, que incumplen las especificaciones reglamentarias.	36
55	3	2	L	Utilizar marcas viales en las vías objeto de la Ley que incumplen las especificaciones reglamentarias.	36

RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
58	1	1	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales	48
				antirreglamentarias.	
58	1	2	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto.	48
58	1	3	U	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas.	91
58	2	1	G	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.	91
58	2	2	G	Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	91
58	2	3	L	Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
58	2	4	L	Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
58	2	5	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
58	3	1	L	Modificar el contenido de las señales.	60
58	3	2	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	36
58	3	3	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	36
58	3	4	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
58	3	5	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	36
58	3	6	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	36
58	3	7	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	36
58	3	8	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
58	3	9	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	36

PERSONAS RESPONSABLES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
72	3	1	MG	No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular	301
				del vehículo debidamente requerido para ello.	

ANEXO II: Reglamento General de Circulación

NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
9	1	1	┙	Transportar en un vehículo a motor más personas del número de plazas autorizadas, sin sobrepasar el 50 %, excluido el conductor.	
9	1	2	MG	Transportar en un vehículo a motor más personas del nº de plazas autorizadas en porcentaje igual o superior al 50%, excluido al conductor.	

BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES (BAREMO GENERAL)

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
20	1	1	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gr. Por mil c.c. sin sobrepasar los 0,7 gr.	330
20	1	2	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,35 miligramos	330
20	1	3	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,7 gr. Por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr.	360
20	1	4	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,35 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos.	360
20	1	5	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. Por mil c.c. sin sobrepasar los 1,1 gr.	390
20	1	6	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,55 miligramos.	390
20	1	7	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,1 gr. Por mil c.c. sin sobrepasar los 1,3 gr.	420
20	1	8	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,55 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,65 miligramos.	420
20	1	9	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,3 gr. Por mil c.c. sin sobrepasar los 1,5 gr.	450
20	1	10	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,65 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 miligramos.	450
20	1	11	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,5 gr. Por mil c.c.	510
20	1	12	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,75 miligramos por litro.	510

ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE O CARRETERA

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
100	2	1	G	Emplear alternativamente en forma de destellos las luces de	96
				largo y corto alcance con finalidades no previstas	
				reglamentariamente.	

CIRCULACIÓN POR ZONAS PEATONALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
121	5	1	L	Circular un vehículo por zona peatonal sin autorización.	60
121	5	2	L	Circular un vehículo por la acera.	72

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal

Artículo 1.º- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establecen los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuyen los mismos, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 59.2 de dicho texto refundido, cuya exacción se efectuará conforme a los preceptos contenidos en la subsección 5.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título II del citado texto refundido y con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza, Hecho imponible y exenciones

Artículo 2.º- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se hayan obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Sujetos pasivos

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4.º- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuota tributaria

Artículo 5.º- La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 3,25% por ciento.

Gestión tributaria del Impuesto y Bonificaciones

Artículo 6º.- 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) No obstante el Ayuntamiento, cuando los valores presupuestados sean inferiores a los que resulten de aplicar a la superficie construida los módulos que

figuran en el siguiente apartado, se tomará como base imponible lo que resulte de la aplicación de dichos módulos.

c) El módulo a aplicar por metro cuadrado construido, se obtiene multiplicando el precio máximo de venta de vivienda de protección oficial, publicado cada año en el Boletín Oficial del Estado (843,68 /m5 en el último BOE de 28-07-2004) o en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana, por el coeficiente que en cada caso se establece a continuación:

- Edificación de viviendas entre medianeras	0,51
- Viviendas adosadas o pareadas	0,51
- Viviendas unifamiliares aisladas	0,60
- Naves industriales o almacenes agrícolas	0,18
- Edificios comerciales	0,31
- Aparcamientos y garajes	0,31

- d) El presupuesto a aplicar para el arreglo de fachadas y cubiertas será siempre de 100 euros.
- 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto por el citado texto refundido.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones fiscales a aplicar sobre la correspondiente cuota del impuesto:

- a) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.
- b) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.
- c) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

3. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional única

Artículo 8º.- Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Vigencia

Artículo 9.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2009.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS, INSTALADOS EN LA FACHADA DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes en relación con los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos bancarios y con acceso directo desde la vía pública que se regirá por esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Salinas.

Artículo 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos bancarios y con acceso directo desde la vía pública, en virtud de lo establecido en los artículos 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales y 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son los siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento especial del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. Responsables.

Serán responsables solidarios y responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas citadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas incluidas en la presente Ordenanza Fiscal, según la naturaleza del hecho, derivado de actuaciones para las que se haya otorgado el correspondiente aprovechamiento especial.

Se fija una tarifa de única de **600 euros anuales** por cada cajero automático, instalado en la fachada de establecimientos bancarios y con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 7. Exenciones de la Tasa.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 8. Devengo y Período impositivo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su

baja, el día primero de enero de cada año.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

En los siguientes ejercicios y en los plazos determinados anualmente por la Corporación, la Tasa se liquidará por medio del Padrón de cobro periódico por recibo.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia, se prorrateará la cuota por trimestres naturales calculándose las tarifas en proporción al número de trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento mencionado.

En los supuestos de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas se prorratearán por trimestres naturales con exclusión del trimestre en el que se produzca el cese citado, pudiendo solicitar el reintegro de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se produjo aprovechamiento alguno.

Artículo 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración la declaración de baja por los interesados (la no presentación del la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 10. Recaudación

Tratándose de supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, aquellos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento [si existiera].

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de uno de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la *tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas+, que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

ARTÍCULO 6. Base Imponible

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación, el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados donde radiquen las mercancías, andamios, vallas, puntales...).

La cuota es el resultado de aplicar el 6% anual al valor del bien a ocupar. En este caso el valor del bien se ha obtenido sumando el valor del suelo de la calle (300 Eur./M2) al valor de urbanización de la misma (80 Eur./M2).

La cuota se obtendrá multiplicando la tarifa por el número de metros y por el tiempo que se ocupa el bien.

Las tarifas se modificarán anualmente, en función de la variación del módulo ponderado fijado por la Administración para las viviendas de Protección Oficial.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

ACTIVIDAD OBJETO DE APROVECHAMIENTO	TARIFA	
	Por mes o fracción	Medida
Mercancías	1,80 €	M²
Materiales de construcción	1,80 €	M²
Escombros	1,80 €	M²
Vallas	1,80 €	MI.
Puntales	1,80 €	UNIDAD
Andamios	1,80 €	M²
Otros/Instalaciones análogas (contenedores, gruas, plataformas, hormigoneras, camiones de mudanzas, etc)	18 €	UNIDAD

ARTÍCULO 8. Gestión

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

ARTÍCULO 9. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 10. Declaración e Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro .

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 30 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha uno de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia de animales de diversas especies en el núcleo urbano y en el extrarradio del municipio, plantea al Ayuntamiento un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medioambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales.

Por otra parte, es importante considerar que los animales tienen sus derechos y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Además, cada vez existe una mayor demanda por parte de la sociedad hacia el respeto de los animales.

Asimismo pretende regular la tenencia de animales que por sus características pueden causar daños graves a las personas o a otros animales y las cosas, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, y el Decreto145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Por todo ello, es necesaria una Ordenanza que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con las personas.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Art. 2.- Corresponderá a la Concejalía competente del Ayuntamiento de Salinas el ejercicio de las funciones de Dirección, Inspección y Coordinación en la materia regulada por la presente Ordenanza, sin perjuicio de las Delegaciones concretas que puedan concederse por la Alcaldía.

Art. 3.- Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Salinas y afectará a toda persona física o jurídica que en su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de asociaciones protectoras de animales, miembros de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, que se relacionen con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Esta Ordenanza será aplicable a todos los animales de compañía, cuya comercialización o tenencia no está prohibida por la normativa vigente.

Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (Canis familiaris) y gatos (Felis catus). Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Asimismo, quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los animales de experimentación, cuya protección está regulada por las Leyes Españolas o las Normas Comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

CAPITULO SEGUNDO DEFINICIONES

Art. 4.- a) Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

b) Animal silvestre es todo aquél, perteneciente a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por

la falta de identificación.

- c) Animal de explotación es todo aquel que, siendo domésticos silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre de fines lucrativos y/o productivos.
- d) Animal abandonado es el que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.
- e) Fauna exótica es aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la península ibérica.
- f) Cuando se use el vocablo animal a lo largo de los diferentes artículos de esta Ordenanza, se entenderá referido exclusivamente a los animales de compañía a los que hace referencia el apartado a) de este artículo, siempre que no se indique expresamente a otros animales.
- **Art. 5.-** Se entiende por "dañó justificado" o "daño necesario" el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación casual en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

- **Art. 6.-** El sacrificio de animales, deberá realizarse de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario.
- **Art. 7.-** Queda prohibido el abandono de animales muertos. Un animal muerto será tratado con respeto. La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales o por Entidad colaboradora reconocida, en las condiciones higiénicas adecuadas.
- **Art. 8.-** El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especiales concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión. Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas e indicación de "arriba" o "abajo". Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

En todo caso se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto y la derivada de los Tratados Internacionales subscritos por nuestro país, aplicables a esta materia.

- **Art. 9.-** Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente.
- **Art. 10.-** La filmación de escenas con animales que aparenten crueldad, maltrato o sufrimiento, se realizará de manera simulada y con la autorización previa del órgano competente. Se hará constar en los títulos de la película que el daño es ficticio.
- **Art. 11.-** Queda prohibido alimentar animales en la vía pública, así como mantener animales vagabundos o abandonados que carezcan de identificación y registro sanitario.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROPIETARIOS

Art. 12.- Las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, los establecimientos de cría y venta de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que traten, vendan o den. La información que sea facilitada por los veterinarios de ejercicio privado, será tratada por el Ayuntamiento como información confidencial, no pudiendo acceder a ella el

público en general.

- **Art. 13.-** Los propietarios de animales de compañía están obligados a notificar a la Concejalía competente, la desaparición o muerte del animal en un plazo de tres meses, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.
- **Art. 14.-** Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Art. 15.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos de forma frecuente. En viviendas urbanas, el número de perros o gatos de más de 3 meses de edad no podrá ser superior a tres.

En cualquier caso, cuando se decida por el Alcalde, previo informe de los Servicios competentes, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento, por sí o a través de Asociaciones de protección y defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuere necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente. Todo ello correría a cuenta del propietario.

Art. 16.- Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y los gatos en las terrazas de los pisos o patios comunitarios, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zona de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente de forma frecuente.

También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas o si su lugar de refugio no reúne las condiciones adecuadas.

Art. 17.-

- 1.- La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, terrados o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénicosanitario como para la no existencia de incomodidades ni peligros para los vecinos o para otras personas, sin perjuicio de lo que sobre el particular, en su caso, establezcan las normas de las Comunidades de Vecinos.
- 2.- cuando el número de animales en las actividades a que se refiere este artículo sobrepase el límite que fije la Alcaldía con carácter general, será necesaria la obtención previa de licencia municipal para realizarlas.
- **Art. 18.-** Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados o conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordena la Autoridad municipal, y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar figurará la plaza sanitaria canina hasta que se establezca un sistema obligatorio de identificación indeleble. Asimismo deberán disponer de la correspondiente tarjeta sanitaria y estar correctamente identificado mediante microchip.
- Art. 19.- Los perros y gatos podrán estar sueltos solamente en las zonas que autorice o acote el

ayuntamiento.

Art. 20.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales dentro del casco urbano o en núcleos de población, impedirán que estos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como en lugares de juego infantiles.

Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo, y lo más próximo posible al imbornal del alcantarillado. El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada y a depositar la bolsa en lugares específicos para ello o en un contenedor de basura, nunca en las papeleras públicas.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Art. 21.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien por sus propios medios trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, en caso de que el propietario del animal, si lo hubiera, no se halle en el lugar del accidente.

- **Art. 22.-** Los perros-guías de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1993, o disposición que lo desarrolle o sustituya, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.
- Art. 23.- Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un sitio determinando en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público los animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes diseñados para este menester.
- **Art. 24.-** Con la salvedad expuesto en el artículo 22, los dueños de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición.

Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por cadenas, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Art. 25.- Con la salvedad expuesta, asimismo en el artículo 22, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público.

Art. 26.- Con la salvedad expuesta en el artículo 22, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los animales mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de

seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

Art. 27.- La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo en los caso, que se refiere el artículo 22 de esta Ordenanza. En todo caso, se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios.

Art. 28.- Se permite la circulación en las paradas de autobuses de los perros que vayan acompañados de sus dueños conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal cuando el temperamento del animal lo aconseje.

SECCION SEGUNDA

DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

- **Art. 29.-** Son animales potencialmente peligrosos aquellos que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía y de vigilancia, con independencia de su agresividad, especie o raza, se encuentren en al menos uno de los siguientes supuestos:
 - a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales, así como daños a las cosas.
 - b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
 - c) Animales adiestrados en la defensa o el ataque.
 - d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su caractes agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, así como daños a las cosas.

En concreto, siguiendo el Decreto 145/200 del Gobierno Valenciano, se consideran animales potencialmente peligrosos los incluidos en el anexo I de esta ordenanza.

Art. 30.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que tengan un domicilio en Salinas, ya sea primera o segunda residencia, o desarrollen cualquier actividad de comercio o adiestramiento es este municipio, requerirá de la previa obtención de la licencia municipal.

Esta licencia se solicitará previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal en el Registro General del Ayuntamiento de Salinas, así como por parte de todos los que posean este tipo de animales en el momento de la entrada en vigos de esta ordenanza.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia el interesado, deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autentificada:

- a) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Generalitat Valenciana, en el caso de adiestradores.
- f) Certificado de la declaración y registro como núcleo zoológico por la Generalitat Valenciana, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

- i) Certificado de antecedentes penales.
- j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.
- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000€.
- I) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.
- m) En el caso de animales de la fauna salvaje contemplados en el anexo I, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.
- **Art. 31.-** Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, la Alcaldía podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.
- **Art. 32.-** Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.
- **Art. 33.-** Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.
- **Art. 34.-** Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

- **Art. 35.-** La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición.
- **Art 36.-** Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos administrativos de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.
- Art. 37.- Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento de Salinas, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción. Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia

reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

Art 38.- En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social (fotografía)
- D.N.I. o C.I.F
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador etc).
- B) Datos del animal:
- a) Datos identificativos:
- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.
- b) Lugar habitual de residencia
- c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).
- C) Incidencias:
- a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
- e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como el nombren del veterinario que la practicó.
- h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron.

Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

- **Art. 39.-** Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central Informatizado dependiente de la comunidad autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.
- **Art 40.-**Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:
- 1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
- 2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre

bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población: a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

- b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:
- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente Identificación
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, del cual podrán ser eximidos aquellos perros que estén correctamente adiestrados y hayan superado un test de socialización, siempre y cuando la persona que los pasee sea quien superó el mencionado test.
- En todo caso deberán ser conducidos por mayores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.
- Se prohíbe el adiestramiento de animales para el ataque o cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad, salvo el desarrollado por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

SECCIÓN TERCERA DE LAS AGRESIONES.

Art. 41.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el centro correspondiente, en cuyas dependencias quedará internado durante catorce días. El propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales en e plazo de veinticuatro horas, al objeto de ejecutar el control sanitario del mismo, y facilitar los datos correspondientes del animal agresor a la persona agredida así como a sus representantes legales, y todos los datos que precisen las autoridades competentes tanto referente al animal agresor como los de la persona agredida.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, el Alcalde adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

A petición del propietario, y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios competentes, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus

propietarios.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro correspondiente procediéndose a la observación del animal por la Servicios Veterinarios competentes.

Art. 42.- Cuando por mandato de la autoridad competente se ingrese a un animal en el Centro de Acogida, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado "animales abandonados de esta Ordenanza.

Art. 43.- Cuando la agresión sea producida por un animal considerado potencialmente peligroso, el propietario, criador o tenedor del animal que agreda a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura, será responsable de que el mismo sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de la profesión, al menos en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto la comprobación de la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

La antedicha medida tiene la consideración legal de obligación sanitaria y su incumplimiento está tipificado como infracción grave.

La agresión deberá ser comunicada al responsable del registro municipal a efectos de que se haga expresa referencia a la misma en el apartado de incidencias y pueda ser comunicada al registro oficial de la Comunidad Autónoma (RIVIA). Igualmente, los responsables municipales deberán hacer saber al propietario del animal su obligación respecto del reconocimiento sanitario.

Art. 44.- El Alcalde dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario competente, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia.

CAPITULO CUARTO

ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

- **Art. 45.-** Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización está autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:
 - a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería competente; según dispone el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, o disposición que lo desarrollo o sustituya, y también cumplir lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1980, o disposición que la desarrolle o sustituya.
 - b) Deberán llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos que se haya sometido a los animales.
 - c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendrán.
 - d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
 - e) Estarán dotados de agua potable fría y caliente.
 - f) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o, para guardar, en su caso, período de cuarentena.
 - g) Los animales deberán venderse o, para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
 - h) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, materiales y utensilios que estén en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.
 - i) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica, de cadáveres de animales y materiales contumaces o certificaciones de a

quién lo derivan.

- j) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.
- k) Si el animal pertenece a la fauna listada en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (C.E.), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES).
- I) Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.
- **Art. 46.-** La existencia de un Servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidades ante, enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones o enfermedades en incubación.

Art. 47.- La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el art. 32.

CAPITULO QUINTO

ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES

- **Art. 48.-** Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la licencia creada para mantener a los animales domésticos de compañía, la licencia municipal de apertura y estar autorizados e inscritos en el Registro de núcleos de zoológicos de la Consellería competencia, como requisito imprescindible por su funcionamiento.
- **Art. 49.-** Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables.

Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro; que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Art. 50.- Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará el animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adopten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si el animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre a los animales residentes y del entorno.

Art. 51.- Los parques zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y demás centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Además y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los centros que

tengan animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.

Las funciones principales de los zoológicos que se puedan establecer en el término municipal de Salinas serán la educativa, la investigación y la de conservación de la vida del animal en su medio natural, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menso cerrados. **Art. 52.-** El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector, para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

CAPITULO SEXTO ANIMALES SILVESTRES

Art. 53.- La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedente de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además de los dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de éste extremo. Si se trata de especie protegida por el Convenio CITES, se requerirá la posesión del certificado CITES.

Art. 54.- En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos y crías de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios subscritos por España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer por cada animal, la documentación que demuestre su legal tenencia, según lo dispuesto por los Reglamentos Comunitarios, relativos a la aplicación por España del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y flora Silvestre.

Art. 55.- La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada, al estado sanitario, de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y aun correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos. En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios competentes.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 15 de la presente Ordenanza.

Art. 56.- Asimismo, deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootías, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Art. 57.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por lo convenios y Tratados subscritos por el Estado Español, excepto cuando cuenten con autorización administrativa del órgano competente, concedida al amparo del artículo 28 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Espacios Naturales Protegidos, Protección de Animales y Plantas, o disposición que la desarrolle o sustituya. Se prohíbe causar daño o la muerte a los animales silvestres excepto en las temporadas establecidas y para las especies y zonas reguladas por la ley. En cualquier caso se prohíbe el maltrato a este tipo de animales en cualquier circunstancia

CAPITULO SÉPTIMO

ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.

Art. 58.- La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como suelo no urbanizable en el Plan General de Ordenación Urbana de Salinas, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el reglamento de Actividades Molestas,

Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

- **Art. 59.-** Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.
- **Art. 60.-** El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootías, y en los preceptos de la presente Ordenanza.
- **Art. 61.-** Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.
- **Art. 62.-** Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, el Alcalde, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.
- **Art. 63.-** El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora, siempre con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines como son los mataderos, sin que se puedan utilizar productos químicos.

CAPITULO OCTAVO ANIMALES ABANDONADOS

Art. 64.- Los animales abandonados o errantes pasarán a cargo del Ayuntamiento o Entidad colaboradora, donde serán retenidos hasta ser recuperados o cedidos. En caso de que generasen problemas de salud o peligro público, podrían ser sacrificados.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, que se encuentren abandonados serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios territoriales de la Consellería competente.

Los animales silvestres alóctonos abandonados, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación, o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, será entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería competente.

En cualquier caso, la entrega de los animales silvestres autóctonos catalogados o, alóctonos, si se trata de especies protegidas, a los Servicios Territoriales de la Consellería competente podrá hacerse sin perjuicio de la previsión de su posterior entrega a los Centros de Rescate construidos al efecto, previstos en los Convenios Internacionales.

Los perros o gatos que circulen dentro de la población o en vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, y no sean conducidos por una persona, serán recogidos por los Servicios Municipales o Entidad colaboradora. Se establece un plazo de quince días para que puedan ser recuperados por la persona que acredite ser su propietario, previo abono de los gastos, si los hubiera, correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias, así como la presentación de la correspondiente tarjeta sanitaria. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado.

A los animales portadores de collar o identificables, que estén abandonados se les aplicará, igualmente, lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 65.-Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento. El sacrificio se realizará por procedimiento instantáneo, indoloro y no generador de angustia y siempre bajo control veterinario.

Art. 66.- durante la recogida o retención de animales abandonados, se mantendrán en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

CAPITULO NOVENO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

- **Art. 67.-** Corresponde al Ayuntamiento, la recogida de animales abandonados o errantes. A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Consellería competente, con Asociaciones de protección y defensa de los animales, con otras entidades autorizadas para la realización de tales actividades, siempre que estén legalmente constituidas.
- El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras y Defensa de los Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados.
- **Art. 68.-** También corresponde al Ayuntamiento la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.
- **Art. 69.-** Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.
- **Art. 70.-** En los casos de declaración de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.
- Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si las Autoridades competentes lo consideran necesario.
- **Art. 71.-** Corresponde a los Servicios Veterinarios competentes la puesta en práctica de medidas preventivas que consideren oportunas, pudiendo llegar incluso en determinados casos a la retirada del animal.
- A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, teniendo como fundamento estos hechos.
- **Art. 72.-** La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal, y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPITULO DECIMO ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES. Art. 73.-

- a) Son Asociaciones de protección y Defensa de los Animales las legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.
- b) Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.
- c) Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades, en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.
- **Art. 74.-** Las asociaciones de Protección y Defensa de los animales llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.
- **Art. 75.-** Corresponde al Ayuntamiento, la comprobación de si las Sociedades protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad, así como tomar las medidas que se consideren oportunas con los animales que tengan albergados.

CAPITULO UNDÉCIMO.

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

- **Art. 76.-** Queda prohibido, respecto a los animales a que hace referencia la presente Ordenanza.
- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado sin sufrimiento físico o psíquico bajo control veterinario y en instalaciones autorizadas.
- 2.- Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- 3.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios.
- 4.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.
- 5.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde los puntos de vista higiénicosanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas, según raza y especie.
- 6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.
- 7.- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan causarle sufrimiento, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por el veterinario y caso de necesidad.
- 8.- Venderlos o donarlos para experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- 9.- Venderlos a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
- 10.- Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- 11.- La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales, excepto en casos de rifas tradicionales y siempre previa autorización del Ayuntamiento.
- 12.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- 13.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- 14.- Abandonarles en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados, etc.
- 15.- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 16.- La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios o utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.
- 17.- Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales, así como actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objeto sea la muerte del animal.
- 18.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta por correo.
- 19.- La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, o disposición que lo desarrolle o sustituya, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente, en materia de caza y pesca.
- 20.- Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
- 21.- Las acciones y omisiones tipificadas en los artículos 68, 69 y 70 de la presente Ordenanza.
- 22.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.
- 23.- UTILIZAR EN LOS CIRCOS, O, EN CUALQUIER OTRO TIPO DE ESPECTÁCULOS, ANIMALES SALVAJES O POTENCIALMENTE PELIGROSOS O QUE NO CUMPLAN

ESTRICTAMENTE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD , SALUBRIDAD, CUIDADO Y RESPETO A LOS MISMOS.

- **Art. 77.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y convenios internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos se requerirá la previa autorización de la Consellería competente para su captura. En ningún caso se permitirá el sufrimiento o tortura del animal.
- **Art. 78.-** En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las prohibiciones establecidas en el artículo 63, la administración municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida necesaria
- **Art. 79.-** Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de su competencia, previa incoación del oportuno expediente, y en cuya graduación se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de la remisión de actuaciones practicadas al Alcalde, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.
- **Art. 80.-** Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas de 30 € y 60 € y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por el Ayuntamiento, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Art. 81.-

- 1.A) Las FALTAS LEVES se sancionarán con multa por importe comprendido entre 30 y 60€.
- B) Las FALTAS GRAVES se sancionarán con multa entre 600,01 y 6000 €.
- C) Las FALTAS MUY GRAVES se sancionarán con multa entre 6000,01 y 18000 €.
- 2.- En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:
- A) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- B) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- C) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.
- Art. 82.- Tendrán la consideración de infracciones LEVES.
- 1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
- 2.- El transporte de animales incumpliendo lo previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza.
- 3.- La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, en su caso.
- 4.- La presencia de animales fuera de las zonas que por el Ayuntamiento se autorice al efecto.
- 5.- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
- 6.- la venta de animales de compañía a menores de 18 años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela de los mismos.
- 7.- No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamientos obligatorios o que éstos están incompletos.
- 8.- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- 9.- Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.
- Art. 83.- Tendrán la consideración de infracciones GRAVES:
- 1.- La venta de animales en centros no autorizados por parte de la Administración.
- 2.- Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- 3.- La no comunicación de brotes epizoólticos por los propietarios de residencias de animales o

de centros de adiestramiento.

- 4.- Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado controles sanitarios adecuados para su consumo.
- 5.- El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- 6.- La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación con otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- 7.- El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- 8.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- 9.- El incumplimiento, por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza.
- 10.- La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa de órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- 11.- El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala la presente Ordenanza.
- 12.- Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en un período de un año.
- Art. 84.- Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES.
- 1.- Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daño injustificado, así como no facilitarles alimentación y agua.
- 2.- La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objetivo de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.16 de la presente Ordenanza.
- 3.- La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos padecían enfermedad infecto-contagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
- 4.- El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- 5.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ordenanza.
- 6.- La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- 7.- La cría y comercialización de animales sin la licencia y permisos correspondientes.
- 8.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- 9.- El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa iustificada.
- 10.- El abandono de animales.
- 11.- La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- 12.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales, sin control veterinario.
- 13.- No facilitar la cartilla sanitaria de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
- 14.- la utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento hacerles sujetos de tratos antinaturales y vejatorios. En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991 de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, o disposición que la desarrolle o sustituya.
- 15.- Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.
- Art. 85.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan

corresponder al sancionado.

Art. 86.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo común., o disposición que la desarrolle o sustituya, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad, o disposición que lo desarrolle o sustituya.

Art. 87.- Según establece la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, o disposición que la desarrolle o sustituya, la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores correspondientes, la ostentan exclusivamente el Alcalde o Concejal en quien delegue esta Competencia.

Art. 88.- Conforme a la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalidad Valenciana, o disposición que la desarrolle o sustituya, las Administraciones Públicas Local y Autonómica, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

DISPOSICION ADICIONAL

PRIMERA.- El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respecto a los animales y a difundir y promover éste en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

DISPOSICION TRANSITORIA.

PRIMERA.- En relación al artículo 33 de la presente Ordenanza, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período transitorio de seis meses, para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días desde la recepción en el gobierno Civil de Alicante y en la Consellería correspondientes.

SEGUNDA.- Quedan derogadas cuantas Disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.

TERCERA.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Salinas para dictar órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

ANEXO I

ANIMALES DE LA FAUNA SALVAJE:

- Clase de reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kg. de peso actual o adulto.
- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kg. en estado adulto.

ANIMALES DE LA ESPECIE CANINA CON MÁS DE TRES MESES DE EDAD.

A) Razas

- American Stanfforshire Terrier
- Stanfforshire Bull Terrier
- Perro de presa mallorquín.
- Fila Brasileño
- Preso de presa canario.
- Bullmastiff
- American Pittbull Terrier
- Rottweiler

- Bull Terrier
- Dogo de Burdeos
- Tosa Inu (japonés).
- Dogo argentino.
- Doberman
- Mastín napolitano.
- Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.
- B) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión haya sido notificada o pueda ser demostrada.
- C) Perros adiestrados para el ataque.

Los perros incluidos en los grupos b) y c), que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras acreditar que han modificado su conducta mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.